AMPARO DIRECTO PENAL NÚMERO 185/2024 RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO PENAL 105/2024

QUEJOSO:
****** ****** *****.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE:
MARTA ELENA BARRIOS SOLÍS.

SECRETARIA:
GEORGINA ACEVEDO BARRAZA.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día **diez de septiembre de dos mil veintiséis**.

V I S T O S, para resolver en audiencia pública y celebrada por videoconferencia, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma Diversas Disposiciones que Regulan la Difusión de las Videograbaciones de las Sesiones Públicas de los Tribunales Colegiados y Plenos de Circuito, los autos del juicio de amparo directo penal **185/2024**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ****** ****** *****, por propio derecho, mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, promovió demanda

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f65a663900000000000000d4444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de amparo directo en contra de la autoridad y por el acto que enseguida se precisan:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLE:

LIC. CLAUDIA CONY VELARDE CARRILLO, *secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Penal Como Encargada del Despacho por Ministerio de Ley de la Referida Sala, con domicilio procesal en avenida Ocampo número 119, colonia Barrio de San Pedro, edificio "Centro de Justicia" Chihuahua, Chihuahua.*

IV.- ACTOS RECLAMADOS:

*Consiste en la sentencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro, dictada en el toca penal C-********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ****** ****** *****, que confirmó el fallo condenatorio de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés y que además dejo intocadas las determinaciones del Tribunal de Enjuiciamiento, respecto a la sentencia emitida por la licenciada Zulema Sandoval Chacón, Jueza de Enjuiciamiento del Sistema Acusatorio Penal de los Distritos Judiciales Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga, en la carpeta judicial **/2022".*

SEGUNDO. La parte quejosa invocó como derechos humanos violados y las garantías para su protección, los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal.

TERCERO. El quejoso ****** ****** *****, fue notificado personalmente de la sentencia reclamada, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, según consta a foja doscientos cinco del expediente de origen; notificación que surtió efectos el veintinueve de enero de la misma anualidad.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. La demanda de amparo y sus anexos se recibieron en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, el trece de mayo de dos mil veinticuatro y en este Tribunal Colegiado de Circuito al día siguiente.

QUINTO. El entonces magistrado presidente de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al que por razón de turno le correspondió conocer de la demanda, por auto de quince de mayo de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el juicio de amparo directo **185/2024**, y requirió a la sala responsable las constancias de emplazamiento a la agente del Ministerio Público que intervino en el proceso de origen y a la tercera interesada ****** ***** ***** *******, para efecto de dar trámite a la demanda de amparo de que se trata.

Luego, por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la constancia de emplazamiento de la **Coordinadora de Ministerios Públicos**, y por auto de **trece de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la responsable remitiendo la constancia de emplazamiento de la tercera interesada ****** ***** ***** *******, por lo que admitió a trámite la demanda de amparo y se tuvieron por emplazados a los terceros interesados.

Se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el martes veinticinco de junio de dos mil

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

veinticuatro, según constancia que obra a foja cincuenta y tres.

Mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó turnar los presentes autos a la ponencia de la magistrada **Marta Elena Barrios Solís**, para los efectos del artículo 92, de la Ley de Amparo.

SEXTO. Finalmente, el presente asunto fue listado para su discusión y resolución en sesión de treinta de julio de dos mil veintiséis, en la cual se retiró para ser nuevamente debatido y dirimido en la sesión celebrada en esta fecha; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito es competente para conocer el presente asunto, con base en lo establecido en el artículo 107, fracciones V, inciso a) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 170 fracción I, 176 y 181 de la Ley de Amparo y, 35, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque el acto reclamado se traduce en una sentencia definitiva dictada por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se encuentra plenamente demostrada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable y con el anexo que se acompañó al mismo, al que por tratarse de actuaciones judiciales se otorga pleno valor probatorio[1].

TERCERO. Oportunidad. La oportunidad en tiempo, para la presentación de la demanda de derechos fundamentales, debe analizarse a la luz del artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo, que constituye una excepción del plazo general previsto en la primera parte del invocado precepto legal; porque el efecto que produce el acto reclamado es que quede firme una sentencia condenatoria, en la que se impuso al quejoso una pena privativa de libertad, por lo que este cuerpo colegiado estima que la demanda de amparo puede presentarse en un plazo de hasta ocho años y si la sentencia reclamada se notificó a dicho quejoso el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, es claro que la demanda fue presentada dentro del plazo que prevé el citado numeral.

CUARTO. Legítimación. El juicio de amparo se promovió por persona legitimada para ello, a saber, por ******

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Resulta aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia 226, con número de registro: 394182 en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación, Época: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Página: 153, que a la letra dice: ***"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.*** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

****** *****, quien tiene el carácter de sentenciado en los autos del juicio oral ********, deducido del procedimiento penal *******, de donde deriva la sentencia condenatoria que confirmó la sentencia de primera instancia, en términos de los artículos 5º, fracción I, y 6º de la Ley de Amparo.

QUINTO. Innecesaria transcripción de la resolución recurrida y agravios. No se transcriben las consideraciones de la sentencia impugnada ni los motivos de agravio formulados por la parte recurrente, en atención a que la legislación de la materia en ninguno de sus preceptos lo establece como condición para resolver el presente recurso, en razón de que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta ejecutoria, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente se establecen en los artículos 74[2] y 76[3] de la Ley de Amparo, no depende de la reproducción de los argumentos que integran la litis, sino de su adecuado análisis.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

---

[2] *"**Artículo 74.** La sentencia debe contener:*
I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.
El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma".

[3] *"**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo del dos mil diez, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO. **Antecedentes de la resolución reclamada.** Para mejor comprensión de la determinación que se emite, se estima indispensable tener presente lo siguiente:

1. En veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la jueza del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Guerrero, actuando en materia de control, dictó auto de apertura a juicio oral en la causa penal *******, seguida en contra de ****** ****** ***** y otro, por el delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en los artículos 123, 124 y 127, en relación con el artículo 136, fracción II, inciso b, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, cometido en perjuicio de la víctima ***** ****** ********* *******, por los siguientes hechos:

*"Que entre las dos y tres de la mañana del día once de noviembre del dos mil dieciocho, en el lugar conocido como Baquiriachi, a la altura del hotel **** ****, el cual se ubica en Baquiriachi, perteneciente a la Sección de Tomochi, Guerrero, Chihuahua, iban en su camioneta el señor **** ****** ******** ******* , acompañado de ***** ****** ********* ******* , cuando en el trayecto con rumbo a Cahuisori, pero va(Sic) ir pasando por la altura del hotel **** ****, el cual se ubica en Baquiriachi, en donde se encuentran una camioneta de cuatro puertas color arena, la cual se encuentra parada, para esto se encontraban siete personas, de nombres ****** ***** ******, ***** ****** ********* ***** ,*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******* ********** *******, ****** ****** *****, **** ****** ***** ****** , **** ****** ***** ****** Y ***** ******* ********* *****, *quienes para luego se acercan a la camioneta tres, de nombres* **** ****** ***** ******, ****** ****** ***** Y ******* ********** ******* *y de inmediato bajan de la camioneta* ***** ****** ********* ******* *, quienes de inmediato lo empiezan a golpear entre los tres dándole patadas por todo el cuerpo, para posteriormente subirlo a la camioneta que traían y se lo llevan a un lugar solitario, lugar donde continúan golpeándolo y mismo que lo dejan en el lugar, para posteriormente salir huyendo del lugar; falleciendo* ***** ****** ********* *******, *por los golpes recibidos.*

En dicho auto se determinó poner a ****** ****** ***** y otro a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial correspondiente, para conocer del proceso. (Fojas 30 a 36 del toca **********).

2. En veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la jueza unitaria del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Benito Juárez, Guerrero, Rayón y Arteaga, dictó sentencia en el juicio oral ********, en la que resolvió lo siguiente:

"***PRIMERO.*** *[****** ****** *****] y [**** ****** ***** ******] son penalmente responsables en calidad de coautores y a título de dolo del delito consumado de* ***HOMICIDIO CALIFICADO con ventaja previsto*** *y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 123, 124, 127 y 136*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*fracción II inciso b) cometido en quien en vida respondió al nombre de [***** ****** ********* *******] y [**** ******* *********(**Sic**)] por hechos ocurridos entre las dos y tres de la mañana del día once de noviembre del dos mil dieciocho a la altura del [***** **** ****] en un lugar conocido como Baquiriachi y en un lugar solitario en la sección municipal de Tomochi municipio de Guerrero.*

SEGUNDO.** Po su referida conducta típica antijurídica y culpable, se impone a [*** ****** *****] y [**** ****** ***** ******] una pena de TREINTA Y CINCO AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN a cada uno, computables el primero a partir del día catorce de junio del año dos mil veintiuno y el segundo del día veinticinco de junio del año dos mil veintiuno.*

TERCERO**. Se les **CONDENA** a pagar a [*** ****** *****] y [**** ****** ***** ******] en forma solidaria y mancomunada la cantidad de $447,101.06 (cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento un pesos con seis centavos 06/100 M.N.) esto a razón de cinco mil días de salario mínimo como gastos de indemnización por muerte según lo que disponen los numerales 500, 501 y 502 de la Ley Federal de Trabajo, que a la fecha en que ocurrió el hecho el salario mínimo en la zona era de $88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.) que hacen una cantidad de $441,800.00 (cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.); y la cantidad de $5,301.06 (cinco mil trescientos un pesos 06/100 m.n.) resultante de la suma de sesenta días por el salario mínimo de la fecha correspondiente a los gastos funerarios, en favor de la ofendida [****** ***** ***** *******] y sus menores hijos [*********, ***** ******* y ***** *******], todos de apellidos [********* *****] en un plazo de tres meses computables a partir de que cause estado la presente resolución.*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. *Se Niega a los sentenciados beneficio de la condena condicional al no reunirse la totalidad de las exigencias que para ello establecen los artículos 86 del Código Penal vigente para el estado de Chihuahua […]"* (Fojas 52 a 83 del toca **********).

3. Inconforme con la anterior sentencia, ****** ****** ***** , por conducto de su defensor público ***** ******** ****** , interpuso recurso de apelación el once de mayo de dos mil veintitrés. (Fojas 84 a 126 del toca * ********).

4. Del referido recurso tocó conocer a la secretaria de acuerdos de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargada del despacho por ministerio de ley, mismo que en veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitió el fallo respectivo, donde resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO. -** Se confirma la sentencia del veintisiete de abril del dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento a [****** ****** *****] y [**** ****** ***** ******], como responsables del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA,** previsto y sancionado por los artículos 123, 124, 127 y 136, fracción II, inciso b) del Código Penal del Estado, cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre [***** ****** ********* *******].*

SEGUNDO. *Quedan intocadas las determinaciones del Tribunal de Enjuiciamiento en los términos en que se pronunciaron, las que se tienen por reproducidas tanto en su parte considerativa como resolutiva.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE. - *el sentido de la presente resolución a las partes y remítase testimonio de esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del*

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito Judicial Guerrero; a la Fiscalía General del Estado; a la Autoridad Penitenciaria del Estado; así como al Tribunal de Ejecución de Penas que por turno corresponda. En su oportunidad archívense las constancias y los registros audiovisuales que se remitieron para la sustanciación de esta Alzada y de su Toca…". (Fojas 148 a 203 del toca * ********).

—**Resolución de constituye el acto reclamado**—.

SEPTIMO. Estudio de fondo. Previo a analizar los conceptos de violación es oportuno referir los motivos por los cuales la Sala responsable confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia.

Al respecto, la Sala responsable calificó como **infundados e inatendibles** los agravios formulados por la defensa, al estimar que la sentencia de primera instancia fue emitida conforme a derecho, bajo las reglas y parámetros del sistema penal acusatorio y con estricto apego a los derechos humanos de los sentenciados, al haberse demostrado los hechos materia de la acusación y la intervención de los sentenciados.

Precisó que, dentro del sistema penal acusatorio, es jurídicamente posible acudir a la **prueba indiciaria o circunstancial** para acreditar los hechos materia de la acusación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su incorporación y valoración, destacando que su aplicación debe realizarse de manera supletoria.

Indicó que la prueba indiciaria constituye un ejercicio argumentativo mediante el cual, a partir de hechos plenamente probados y corroborados por cualquier medio de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6626f65a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

prueba, pueden inferirse hechos delictivos y la participación del sentenciado, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia. Añadió que esta clase de prueba exige no sólo la acreditación de los hechos base, sino también la existencia de una conexión racional entre éstos y los hechos que se pretenden demostrar, a fin de no vulnerar el derecho a la presunción de inocencia.

La Sala destacó que los indicios deben encontrarse acreditados mediante pruebas directas, ser plurales, concomitantes al hecho que se pretende demostrar e interrelacionados entre sí; requisitos que, a su consideración, quedaron satisfechos en el caso concreto a partir del estudio de fondo del asunto y del análisis de la valoración probatoria efectuada por la jueza de origen.

Asimismo, sostuvo que la prueba circunstancial es compatible con el sistema de libre valoración de la prueba propio del proceso penal acusatorio y oral, pues no transgrede por sí misma derecho fundamental alguno y puede generar convicción en el juzgador para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia de un hecho fáctico; además, destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado legítimo su empleo cuando de ella pueda inferirse una conclusión consistente sobre los hechos.

En ese sentido, concluyó que en el caso resultaba posible realizar un ejercicio valorativo inferencial lógico de la prueba y que el resultado satisfacía el umbral probatorio de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f65a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

culpabilidad más allá de toda duda razonable, al no advertirse indicios contrarios o relacionados que desvirtuaran la prueba circunstancial.

Por otra parte, la Sala estimó que los testimonios de **** ****** ******** ******* y ***** ****** ********* ***** se entrelazaban entre sí y guardaban similitud respecto de la dinámica de los hechos, particularmente en cuanto a la participación de varias personas en la agresión y la presencia de los sentenciados en el lugar de los acontecimientos.

Igualmente, consideró que las inconsistencias señaladas por la defensa no afectaban la credibilidad esencial de los testigos, pues podían explicarse conforme a las máximas de la experiencia, especialmente en atención a las particularidades del trabajo minero y la dinámica de ocupación del campamento donde habitaban los trabajadores.

Finalmente, la Sala concluyó que la valoración conjunta de la prueba testimonial, pericial y circunstancial permitía tener por acreditados tanto los hechos materia de la acusación como la intervención de los sentenciados, por lo que confirmó íntegramente la sentencia condenatoria dictada en primera instancia.

En el **primer concepto de violación** reclama violaciones procesales surgidas en etapas anteriores al juicio oral.

Al respecto, aduce que durante la audiencia inicial, su continuación y en la etapa intermedia, se transgredieron

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las formalidades esenciales del procedimiento, en contravención de los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, así como de los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo.

En esencia, sostiene diversas irregularidades surgidas en esas etapas procesales; a saber:

1. El juez de control omitió verificar que su defensor contara con título profesional y permitió una defensa pasiva, pues se limitó a decir “nada que manifestar”, no consultó con el imputado ni ofreció datos de prueba de descargo.

2. Se vulneró el principio de contradicción durante la formulación de imputación, debido a problemas de audio en la videoconferencia que impidieron al imputado escuchar adecuadamente los hechos atribuidos y los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público.

3. El Ministerio Público omitió precisar la calidad y nombre de diversos testigos de cargo durante la formulación de imputación, lo que limitó la posibilidad de controvertir oportunamente los datos de prueba.

4. El juez de control no verificó que el imputado conociera sus derechos fundamentales ni garantizó una defensa adecuada antes de que rindiera declaración.

5. Se omitió analizar las manifestaciones del imputado relativas a la supuesta ilegalidad de su detención y a las irregularidades de la lectura de sus derechos.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

6. Se vulneró el principio de inmediación, ya que el juez de control se distrajo con su teléfono celular mientras el imputado rendía su declaración.

7. No se garantizó una consulta efectiva entre imputado y defensor antes de que aquél declarara, lo que incidió en su derecho a no auto incriminarse.

8. La defensa técnica fue materialmente ineficaz al no desarrollar una estrategia defensiva ni ofrecer pruebas de descargo distintas a la declaración del imputado.

9. En la actuación escrita se consignó erróneamente el nombre de Leonel Campos Pérez, lo que generó incertidumbre jurídica y afectó su derecho de defensa.

Ese concepto de violación es **inoperante.**

Ello es así porque el quejoso aduce violaciones a derechos fundamentales acontecidas durante la audiencia inicial, su continuación y la etapa intermedia del procedimiento penal, consistentes esencialmente en la falta de verificación del título y cédula profesional de su defensor, la supuesta deficiencia de la defensa técnica, problemas de audio durante la formulación de la imputación, omisiones en la lectura de sus derechos, irregularidades en la detención, vulneración al principio de inmediación y errores en la acusación.

Sin embargo, las violaciones procesales originadas en etapas previas al juicio oral, por regla general, no son susceptibles de análisis en el juicio de amparo directo

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

promovido contra la sentencia dictada en un procedimiento penal acusatorio.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.)[4], de rubro: "*VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL*", sostuvo que el análisis de las violaciones procesales en el amparo directo debe limitarse exclusivamente a las acontecidas durante la audiencia de juicio oral, pues sólo de esa manera adquieren plena operatividad los principios de continuidad y preclusión que rigen el sistema penal acusatorio.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f65a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

La razón de ello estriba en que el procedimiento penal acusatorio se estructura en etapas sucesivas y autónomas —investigación, intermedia y juicio oral—, cada una con una función específica, de modo que, una vez agotada una etapa, debe avanzarse a la siguiente sin posibilidad de regresar a la anterior, por lo que las partes están obligadas a formular sus planteamientos en el momento procesal oportuno.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, con posterioridad, la propia Primera Sala precisó el alcance de dicho criterio y reconoció que

---

[4] 1a./J. 74/2018 (10a.). Primera Sala de la SCJN. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 175. Registro digital: 2018868.

determinadas violaciones procesales originadas en fases preliminares pueden ser materia de análisis en amparo directo, siempre que sus efectos se proyecten hasta la audiencia de juicio oral y sean incorporadas al debate contradictorio desarrollado en esa etapa.

Al respecto se cita la tesis 1a. XXV/2022 (11a.)[5], de rubro: *"VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES".*

La tesis 1a. XXIV/2022 (11a.)[6], de rubro: *"VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO"*.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

SCJF Versión Pública

---

[5] Tesis XXV/2022 (11a.). Primera Sala de la SCJN. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14. Junio de 2022. Tomo V, página 4665. Registro digital: 2024865.

[6] Tesis 1a. XXIV/2022 (11a.), Primera Sala de la SCJN. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14. Junio de 2022. Tomo V, página 4667. Registro digital: 2024866.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como la tesis 1a. XXIII/2022 (11a.)[7] "*VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015*".

En dichos criterios la Primera Sala del máximo tribunal del país aclaró que la doctrina del cierre de etapas no implica la existencia de cierres totales que impidan, en términos absolutos, debatir sobre lo acontecido en fases previas; sin embargo, condicionó su análisis a que tales violaciones hubiesen sido puestas de manifiesto durante la audiencia de juicio oral, a través de los interrogatorios, contrainterrogatorios, objeciones, incidencias o alegatos de las partes, generando contradicción y una determinación judicial al respecto.

En ese sentido, la posibilidad de examinar en amparo directo violaciones acontecidas en etapas previas exige, como presupuesto indispensable, que éstas se materialicen o revelen durante la audiencia de juicio oral y formen parte del debate probatorio o argumentativo desarrollado ante el tribunal de enjuiciamiento.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[7] Tesis 1a. XXIII/2022 (11a.), Primera Sala de la SCJN. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14. Junio de 2022.Tomo V, página 4669. Registro digital: 2024867.

Sólo en ese supuesto puede afirmarse que la violación trascendió al resultado del fallo y, por ende, integra la materia del juicio constitucional.

En el caso, de la videograbación de la audiencia de juicio no se advierte que el quejoso, a través de su defensor, hubiera incorporado al debate del juicio oral las supuestas irregularidades que ahora hace valer, ni que éstas hubieran sido objeto de contradicción entre las partes o de pronunciamiento por parte del tribunal de enjuiciamiento.

En efecto, no existe dato alguno que permita concluir que, durante el desahogo del juicio oral, la defensa hubiera cuestionado la idoneidad profesional de su defensor en etapas previas, la calidad de la asistencia técnica recibida, las condiciones en que se desarrolló la formulación de imputación, la legalidad de la detención, la presunta vulneración al principio de inmediación o el error contenido en la acusación escrita.

De ahí que no es posible estudiar las alegaciones del quejoso que pretenden introducir, por primera vez en esta instancia constitucional, cuestiones acontecidas en fases procesales concluidas y respecto de las cuales nada se dijo durante la celebración del juicio oral.

En consecuencia, al no actualizarse la excepción establecida por la Primera Sala del Alto Tribunal, los planteamientos formulados resultan **inoperantes**.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

En el **segundo concepto de violación** sostiene que la sentencia reclamada vulnera el artículo 16 constitucional, al confirmar la condena mediante consideraciones genéricas sobre la validez de la prueba circunstancial, sin explicar de manera concreta cómo se actualizan sus requisitos en el caso particular.

Aduce que la Sala responsable se limitó a señalar que la prueba indiciaria es compatible con el sistema penal acusatorio y que satisface el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, pero omitió precisar cuáles son los hechos base plenamente acreditados mediante prueba directa; cuáles son los indicios que sustentan la condena; de qué manera dichos indicios son plurales, concomitantes e interrelacionados entre sí; y, cuál es la conexión racional entre los indicios y la conclusión relativa a su responsabilidad penal.

Afirma que tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación confunden la prueba indiciaria con un conjunto de conjeturas o intuiciones, sin desarrollar el razonamiento inferencial exigido por la jurisprudencia constitucional.

Asimismo, refiere que la Sala responsable omitió fundar y motivar adecuadamente las razones por las que otorgó credibilidad a los testimonios de cargo y consideró superadas las inconsistencias advertidas por la defensa.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, señala que la Sala responsable omitió dar respuesta exhaustiva al agravio relacionado con la posible participación de ***** ****** ********* ***** en los hechos, pues se limitó a señalar que dicho planteamiento ya había sido atendido previamente, sin explicar por qué no existían elementos para considerarlo probable interviniente ni justificar las razones por las cuales su declaración podía ser valorada como testimonio de cargo.

En el **tercer concepto de violación** sostiene que la sentencia reclamada vulnera los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y valoración racional de la prueba, porque la Sala responsable realizó una indebida valoración del material probatorio y una inexacta aplicación de la ley, al considerar acreditada su responsabilidad sin atender de manera congruente y exhaustiva los elementos de convicción desahogados en el juicio.

En primer término, cuestiona nuevamente la valoración de la prueba circunstancial, al estimar que la responsable omitió analizar la conexión racional entre los hechos probados y los hechos inferidos, así como verificar que los indicios se encontraran corroborados mediante prueba directa, fueran plurales, concomitantes e interrelacionados, por lo que, a su juicio, las conclusiones alcanzadas por la juzgadora natural constituyen conjeturas y argumentos carentes de racionalidad.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e6639000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF-Versión Pública

Asimismo, controvierte la valoración otorgada al testimonio de **** ***** ***** ********* , pues considera que la autoridad responsable desatendió la información que proporcionó respecto de la hora en que ocurrió la riña y, en su lugar, otorgó prevalencia a otros elementos que, a su juicio, no justificaban restarle valor a su declaración.

También cuestiona el valor conferido a los testimonios de ****** ****** ********* ******* y ****** ********* *******, al estimar que no fueron testigos directos de los hechos y que la juzgadora realizó inferencias respecto de la hora de los acontecimientos a partir de sus declaraciones y de otros elementos probatorios.

De igual forma, sostiene que las declaraciones de ***** ****** ********* ***** y **** ****** ******** ******* presentan variaciones relevantes respecto del número de participantes, los vehículos involucrados y la mecánica de la agresión, las cuales, contrario a lo considerado por la responsable, sí afectan su valor probatorio.

Además, cuestiona la forma en que se realizó la identificación de los sentenciados mediante los gafetes de la empresa, al estimar que se trató de un reconocimiento inducido que afectó la fiabilidad de los testimonios.

Por otra parte, controvierte la valoración del testimonio de ******** ******* ********, al considerar que la Sala responsable sustentó su credibilidad en inferencias relativas a la

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636a663300000000000000d4444
22/04/29 13:21:19
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

forma en que operan las empresas mineras, sin que existiera prueba que acreditara que es dinámica correspondiera específicamente a la empresa en la que laboraban los sentenciados.

Asimismo, cuestiona que se desestimaran las inconsistencias advertidas en su declaración y las condiciones en que, según afirma, la autoridad investigadora obtuvo determinada información.

Igualmente, aduce irregularidades relacionadas con la cadena de custodia del vehículo Ford, color café, al señalar que el acta respectiva no fue firmada, y sostiene que la Sala responsable se limitó a afirmar que las alteraciones de los objetos o productos del delito no implican, por sí mismas, la pérdida de su valor probatorio, sin atender las circunstancias particulares que fueron planteadas por la defensa.

Cuestiona también la valoración del testimonio médico de ********* ****** ********* , pues afirma que las lesiones descritas durante el juicio no correspondían con la mecánica de agresión narrada por los testigos presenciales y que la responsable justificó las diferencias existentes en la necropsia sin atender adecuadamente los cuestionamientos formulados por la defensa.

Asimismo, controvierte los testimonios del agente policial ***** ******* ***** ***** y del perito en criminalística **** ***** ***** ***** , al señalar diversas

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

discrepancias respecto de los vehículos, las circunstancias de tiempo y modo de los hechos, así como deficiencias en la inspección del lugar, particularmente por la falta de cotejo de huellas de llantas, huellas dactilares y células de descamación.

Sostiene que tales elementos no permiten establecer su participación en el lugar donde fue localizada la víctima y donde, a su juicio, se produjo el resultado, es decir, la muerte de la víctima.

De manera particular, cuestiona nuevamente la credibilidad de **** ****** ******** *******, al señalar inconsistencias respecto del número de personas y vehículos, las condiciones de iluminación, la distancia desde la que afirma haber observado los hechos y su consumo de bebidas alcohólicas; además, sostiene que su identificación del quejoso estuvo condicionada por la exhibición de los gafetes y que sus manifestaciones no encuentran corroboración suficiente en el resto del material probatorio.

Finalmente, afirma que del conjunto de pruebas no se desprende su participación en la fase de los hechos en los que se produjo la muerte de la víctima, pues considera que el testimonio de ***** ****** ********* ***** no permite establecer quien privó de la vida a la víctima y presente diferencias sustanciales respecto de lo declarado por **** ****** ******** *******.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Asimismo, sostiene que la Fiscalía modificó la narrativa del hecho típico y que la Sala no motivó adecuadamente la forma de intervención que le atribuyó como coautor, al limitarse a señalar que existió un dominio funcional del hecho conjunto y una decisión acordada, sin explicar cómo se acreditaron el codominio funcional ni el reparto de funciones entre los intervinientes.

Al estar estrechamente vinculados ambos conceptos de violación se estudiaran conjuntamente.

En ese sentido, el segundo concepto de violación es **infundado**; por su parte, el tercer concepto de violación es **infundado** en una parte y **fundado** en otra.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal[8], consagra el derecho humano de toda persona acusada por la comisión de un delito, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida en un juicio.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia P./J. 8/2023 (11a.)[9], de rubro: "***PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO***

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e663900000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

---

[8] **Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[…]
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
[…]

[9] Jurisprudencia P./J. 8/2023 (11a.), Pleno de la SCJN. Undécima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32. Diciembre de 2023. Tomo I, página 222. Registro digital: 2027822.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PENAL ACUSATORIO", que dicho principio constituye el eje estructural del modelo penal acusatorio, en tanto exige que toda condena penal se funde en la acreditación de la culpabilidad más allá de toda duda razonable y que, ante la duda, debe absolverse.

Por tanto, con independencia de que los sentenciados tengan o no alguna hipótesis de inocencia, acorde con el fundamento constitucional antes invocado, la teoría del caso de la representación social debe alcanzar un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable, es decir, el estándar de prueba más exigente.

Así, para reconstruir la mecánica de hechos propuesta por la parte acusadora, es preciso apreciar si la valoración que realizó la autoridad responsable, de las pruebas desahogadas durante el proceso respaldan o no la hipótesis planteada por la fiscalía, ya que la parte quejosa refiere que no se siguió el debido proceso durante la fase de juicio.

En efecto, el diseño del modelo acusatorio de justicia penal *«que pone a la presunción de inocencia al centro»* deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes.

De este modo, con el propósito de reducir esa falibilidad al máximo posible, el modelo incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada, tal como justifica el Alto Tribunal en la jurisprudencia citada.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese contexto, como órgano de control constitucional, este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentra obligado a resarcir cualquier afectación a los derechos humanos del demandante, por lo que se procede a examinar, si el análisis y valoración de las inferencias probatorias que el tribunal responsable realizó al confirmar la sentencia condenatoria, fue constitucional.

En ese sentido, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito emitió la tesis XVII.1o.P.A.43 P (10a.)[10], de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable

[10] XVII.1o.P.A.43 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2724. Registro digital: 2013588.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e66330000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso".

En dicha tesis este tribunal colegiado sostuvo que para salvaguardar el principio de presunción de inocencia, una sentencia condenatoria no puede apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/25 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suspicacia del órgano jurisdiccional, sino que debe encontrar respaldo en pruebas de cargo válidas obtenidas y desahogadas conforme a las reglas del sistema procesal penal acusatorio.

El criterio anterior resulta pertinente en el presente asunto, pues el análisis de la responsabilidad penal del quejoso exige verificar que las inferencias efectuadas por la autoridad responsable encuentren respaldo suficiente en los elementos de prueba desahogados durante el juicio oral, sin que la sola existencia de un conjunto de circunstancias o de un contexto que pudiera resultar incriminatorio permita tener por acreditados, mediante meras conjeturas, los extremos necesarios para sustentar la condena.

Bajo ese parámetro, corresponde analizar si la valoración conjunta de los testimonios y demás elementos de prueba realizada por la Sala responsable permitió establecer, con el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, la intervención que atribuyó al quejoso y, particularmente, si las inferencias empleadas para sostener su responsabilidad encuentran sustento en hechos base debidamente acreditados.

En cuanto a la valoración probatoria, los artículos 359[11] y 402[12] del Código Nacional de Procedimientos

[11] **Artículo 359. Valoración de la prueba**.
El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Penales, disponen que el tribunal de enjuiciamiento debe apreciar la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a. LXXIV/2019 (10a.)[13], de rubro: "***PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***", estableció que la valoración de la prueba representa la etapa decisiva del proceso, ya que consiste en el pronunciamiento judicial sobre el conflicto.

En este sentido, el juzgador debe emplear un método de apreciación que delimite el contenido de las probanzas para determinar si los hechos han sido demostrados, teniendo la

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662f635a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

---

[12] **Artículo 402. Convicción del Tribunal de Enjuiciamiento.**

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

[13] Jurisprudencia 1a. LXXIV/2019 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69. Agosto de 2019. Tomo II, página 1320. Registro digital: 2028561.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligación de explicar dicho proceso cognitivo y sus resultados en la sentencia.

Bajo el actual sistema procesal penal acusatorio, se abandonó el modelo de prueba tasada o legal para transitar hacia uno de valoración libre y lógica, donde las pruebas no poseen un valor jurídico asignado de antemano por la ley.

No obstante, esta facultad no implica una "íntima convicción" arbitraria, sino que está estrictamente limitada por la sana crítica, el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Por tanto, el núcleo de esta actividad radica en la justificación objetiva que el juzgador realice sobre el alcance y valor probatorio conferido para motivar debidamente su decisión.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

Ahora bien, también debe precisarse que, conforme a la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsabilidad penal puede acreditarse válidamente mediante la denominada prueba circunstancial o indiciaria, siempre que se satisfagan determinados requisitos: 1) que los hechos base se encuentren plenamente acreditados; 2) que exista una inferencia lógica entre esos hechos y el hecho que se pretende demostrar; y, 3) que se descarten razonablemente las hipótesis alternativas incompatibles con la conclusión alcanzada.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 1a./J.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

201/2023 (11a.)[14], de rubro: *"**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA"**,* que la denominada prueba indiciaria no constituye propiamente una prueba autónoma que pueda surgir de manera eventual en la sentencia, sino un método de valoración o razonamiento inferencial, mediante el cual el juzgador analiza de forma conjunta los indicios plenamente acreditados para justificar racionalmente la conclusión alcanzada en el fallo.

Bajo ese entendimiento, lo que se exige al órgano jurisdiccional no es la existencia de una "prueba indiciaria" en sí misma, sino la **correcta motivación del razonamiento inferencial** que permite pasar de los hechos base acreditados a la conclusión sobre la responsabilidad penal, atendiendo a criterios de lógica, conocimientos científicos y máximas de la experiencia.

A partir de los parámetros constitucionales antes precisados, corresponde analizar si, como lo sostiene el quejoso, la autoridad responsable validó una indebida construcción de la prueba indiciaria al confirmar la sentencia condenatoria dictada en su contra.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[14] 1a./J. 201/2023 (11a.), Primera Sala de la SCJN, Undécima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 32. Diciembre de 2023. Tomo II, página 1576, Registro digital: 2027823.

Al respecto la Sala responsable confirmó íntegramente la sentencia condenatoria al considerar que la jueza de enjuiciamiento valoró las pruebas de manera libre, lógica, conjunta, integral y armónica, conforme a los artículos 20 de la Constitución Federal y 259, 265, 356, 357, 359, 402, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concluyendo que se acreditaron tanto el delito de homicidio calificado con ventaja como la intervención de ****** ****** ***** y **** ****** ***** ****** en calidad de coautores materiales del delito.

En respuesta al agravio relacionado con la presunción de inocencia como regla probatoria y estándar de prueba, la Sala responsable reconoció expresamente que la sentencia condenatoria se sustentó en la prueba circunstancial o indiciaria; sin embargo, estimó que ello resultaba jurídicamente válido, al considerar que en el sistema penal acusatorio dicha forma de acreditación es compatible con el modelo de libre valoración de la prueba.

Para justificar esa conclusión, señaló que la prueba indiciaria constituye un ejercicio argumentativo mediante el cual, a partir de hechos acreditados y corroborados por cualquier medio de prueba, el juzgador puede inferir hechos delictivos y la participación del sentenciado, siempre que exista una conexión racional entre los hechos base y el hecho que se pretende demostrar.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f65a663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Precisó, además, que los indicios deben encontrarse acreditados mediante pruebas directas, ser plurales, concomitantes al hecho que se pretende probar e interrelacionados entre sí, requisitos que, a su juicio, se encontraban satisfechos en el caso concreto.

Sobre esa base, sostuvo que las pruebas desahogadas permitían realizar un ejercicio valorativo circunstancia o inferencial lógico que satisfacía el estándar de culpabilidad más allá de toda duda razonable, al no advertir indicios contrarios que desvirtuaran la hipótesis acusatoria.

En cuanto a la construcción concreta del razonamiento inferencial, la responsable identificó como elementos relevantes los siguientes:

a) La presencia de ambos sentenciados en el campamento minero y en el lugar donde iniciaron los hechos, esto es, frente al hotel **** ****.

b) Las declaraciones de ***** ****** ********* ***** y **** ****** ******** ******* , las cuales consideró coincidentes en lo esencial respecto de la dinámica de la agresión, al ubicar a los sentenciados participando en los golpes propinados a la víctima.

c) La existencia de una situación de ventaja derivada del número de agresores y la superioridad física ejercida sobre la víctima.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f65a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) El hallazgo de sangre humana en diversos puntos de la camioneta Ford diésel color dorada, así como en una roca localizada cerca del cuerpo de la víctima.

e) El dictamen genético que determinó que las muestras obtenidas de la camioneta y de la roca encontrada a seis metros del hallazgo del cadáver correspondían al perfil genético de la víctima ***** ****** ********* *******.

f) La necropsia practicada a la víctima, que concluyó que la causa de muerte fue un traumatismo craneoencefálico severo producido por golpes contusos con objeto romo, compatible con la mecánica de hechos descrita por los testigos.

g) El hecho de que, después de los acontecimientos, los sentenciados dejaron de presentarse a trabajar y abandonaron el campamento, así como el hallazgo posterior de la camioneta utilizada durante los hechos en la ciudad de Cuauhtémoc.

Respecto de la prueba testimonial, la Sala responsable consideró que las discrepancias existentes entre los relatos de ***** ****** ********* ***** y **** ****** ******** ******* constituían variaciones que no modificaban la esencia de los hechos, pues ambos coincidían en que varias personas golpearon a la víctima y que los sentenciados se encontraban entre los participantes.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En particular, estimó que la diferencia relativa al número exacto de agresores —tres, según ***** ******, y entre seis o siete, según **** ******— no alteraba la conclusión relativa a que la agresión fue cometida por múltiples personas.

La Sala responsable otorgó a la declaración de ***** ****** ********* ***** el carácter de indicio relevante, al considerar que aportaba elementos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como sobre la situación de ventaja en la que se encontraban los agresores.

Asimismo, descartó que dicho testigo hubiera incurrido en autoincriminación o que existieran elementos suficientes para considerarlo probable responsable, al estimar que su intervención se limitó a intentar calmar la situación.

Por otra parte, la Sala responsable sostuvo que las irregularidades alegadas respecto de la cadena de custodia, la ausencia de ciertas diligencias periciales y las inconsistencias detectadas en algunas entrevistas ministeriales no afectaban la eficacia probatoria de los indicios, ya que no se acreditó que éstos hubieran sido alterados de forma tal que perdieran aptitud para demostrar los hechos.

En relación con la calificativa de ventaja, la Sala responsable estimó acreditado que la víctima fue agredida por un grupo de personas en evidente superioridad numérica y física, apoyándose para ello en las declaraciones de **** ******

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública
SE PUBLICA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******** ******* y ***** ****** ********* *****, así como en las lesiones descritas en la necropsia.

Finalmente, al analizar la forma de intervención de los sentenciados, la responsable concluyó que no se estaba frente a una autoría indeterminada, sino ante un supuesto de coautoría previsto en el artículo 21, fracción III, del Código Penal del Estado.

Para arribar a esa conclusión, razonó que los hechos ocurrieron en dos momentos: primero, la agresión grupal contra la víctima afuera del campamento minero ubicado frente al hotel **** ****; y, posteriormente, su traslado a un lugar diverso donde fue privada de la vida.

A partir de esa secuencia, estimó acreditada la existencia de un dominio funcional del hecho conjunto, al considerar que los sentenciados actuaron de manera voluntaria, sin coacción alguna, respondiendo a una decisión acordada.

Asimismo, sostuvo que existió un plan común y un acuerdo tácito, los cuales infirió del hecho de que varias personas golpearon a la víctima, la subieron a la camioneta, abordaron el vehículo y se dirigieron a un lugar solitario donde posteriormente fue localizado el cuerpo sin vida.

Con base en ello, concluyó que los sentenciados actuaron dolosamente, con conciencia de su cooperación en una obra conjunta previamente representada y

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662656e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

deseada, destacando que tuvieron la posibilidad de desistirse de continuar con la agresión y no lo hicieron.

Así, la Sala determinó que la totalidad del acervo probatorio permitía concluir, más allá de toda duda razonable, que los sentenciados realizaron conjuntamente el delito, por lo que confirmó la condena impuesta en su contra.

Contrario a lo sostenido por el quejoso, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable no se limitó a establecer, de manera dogmática, que la prueba circunstancial constituye un método de valoración válido dentro del sistema penal acusatorio, sino que identificó los hechos base que estimó acreditados, precisó los elementos de convicción que los sustentaban y explicó la relación que, en su conjunto, guardaban con la conclusión relativa a la responsabilidad penal de los sentenciados.

En efecto, la responsable tomó en consideración, entre otros aspectos, la presencia de los sentenciados en el campamento minero y en el lugar donde iniciaron los hechos; las declaraciones de ***** ****** ********* y **** ****** ******** ******* , quienes fueron coincidentes al señalar la participación de los sentenciados en la agresión; la superioridad numérica y física de los agresores respecto de la víctima; el hallazgo de sangre humana en diversos puntos de la camioneta Ford diesel y en una roca localizada cerca del cuerpo; el resultado del dictamen genético de la víctima; la causa de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f65a663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

muerte establecida en la necropsia, compatible con la mecánica de la agresión referida por los testigos; así como el hecho de que, después de los acontecimientos, los sentenciados dejaran de presentarse a trabajar y que la camioneta utilizada durante los hechos fuera localizada posteriormente en el municipio de Cuauhtémoc.

De esta manera, contrario a lo que afirma el quejoso, la conclusión de responsabilidad no derivó de la apreciación aislada de un determinado medio de prueba, sino de la valoración conjunta de diversos elementos que, a juicio de la responsable, se encontraban relacionados entre sí y permitían reconstruir la secuencia de los hechos y la intervención de ambos sentenciados.

En ese sentido, debe tenerse presente que la exigencia constitucional de motivación de la prueba circunstancial no implica que el órgano jurisdiccional deba asignar a cada indicio un valor predeterminado ni que deba acreditar mediante prueba directa todos los hechos que integran la hipótesis acusatoria, pues precisamente la naturaleza de dicho método de valoración consiste en que, a partir de hechos base plenamente acreditados, se establezcan inferencias racionales que permitan arribar al hecho que se pretende demostrar.

Por tanto, el planteamiento del quejoso parte de una premisa inexacta al considerar que la utilización de la prueba circunstancial exigía que la responsable demostrara de manera

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6626f65a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

directa cada uno de los hechos que integraron la conclusión condenatoria, pues lo jurídicamente relevante es que los hechos base se encentren acreditados y que, a partir de ellos, pueda establecerse racionalmente la conclusión relativa a la responsabilidad penal.

En el caso, los elementos antes destacados no fueron considerados de manera aislada, sino que en su relación con los restantes medios de prueba, de modo que la responsable estimó que existía una secuencia lógica entre la presencia y participación de los sentenciados en la agresión, la continuidad de los acontecimientos, el traslado de la víctima los elementos materiales localizados en el vehículo y en las inmediaciones del cuerpo, y el resultado mortal posteriormente determinado mediante la prueba pericial.

Por ello, no se advierte que la conclusión de responsabilidad derive de una mera conjetura o intuición, como lo sostiene el quejoso, sino de la valoración conjunta de los elementos que la Sala tuvo por acreditados.

Asimismo, tampoco se advierte que la existencia de hipótesis alternativas planteadas por la defensa, relacionadas con la mecánica de los acontecimientos y la intervención del quejoso, fuera de tal entidad que impusiera una conclusión distinta, pues la Sala confrontó los principales cuestionamientos con los elementos de prueba que estimó corroborativos de la hipótesis acusatoria y explicó las razones por

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las cuales consideró que las divergencias testimoniales, las deficiencias periciales y las irregularidades alegadas respecto de los indicios materiales no desarticulaban dicha conclusión.

Ahora bien, el quejoso cuestiona particularmente el valor probatorio otorgado a las declaraciones de **** ****** ******** ******* y ***** ****** ********* ***** , al considerar que existen divergencias entre sus relatos respecto del número de participantes, la mecánica de la agresión y las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Al respecto, del análisis de ambas declaraciones se advierte que, si bien existen diferencias en algunos aspectos de sus relatos, éstas no resultan suficientes para restar eficacia convictiva al núcleo esencial de sus testimonios, pues deben atenderse las circunstancias particulares en que cada uno percibió los acontecimientos.

En efecto, **** ****** ******** ******* refirió que arribó al lugar junto con ***** ****** ********* ******* (víctima) a bordo de una camioneta Ranger y que, al llegar frente a las cabañas del Hotel **** **** , observó a un grupo de personas que, según su dicho, se encontraban en una camioneta diésel color dorado o café.

Señaló que fueron recibidos por dichas personas, quienes comenzaron a agredirlos inmediatamente; que a ***** ****** lo bajaron del vehículo y comenzaron a golpearlo, mientras que a él lo sujetaron dos personas y en un momento de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

descuido aprovechó para escapar. Posteriormente, relató que se ocultó detrás de un montón de arena y desde ese lugar observó que continuaban golpeando a ***** ******, hasta que finalmente lo subieron a una camioneta y se retiraron del lugar.

Por su parte, ***** ****** ********* ***** narró que se encontraba previamente en el lugar con sus compañeros de trabajo, entre los que se encuentran ****** ****** *****, **** ****** ***** ******, ******* **********, entre otros, y que, después de una discusión con ******* **********, ya que este quería seguir tomando y llevarse la camioneta, en ese momento arribó una camioneta Ranger negra, de la que descendieron dos personas que comenzaron a discutir con quienes se encontraban en el sitio.

Refirió que ******* ********** dejó la discusión que mantenía con él para acercarse al altercado, y que posteriormente el propio testigo intervino para tratar de calmar la situación, sin éxito.

Señaló que observó a estas tres personas —****** ****** *****, **** ****** ***** ****** y ******* **********— golpeando a la víctima con puños y pies y que, una vez que la situación se calmó, se retiró del lugar para ir a dormir y trabajar al día siguiente.

De esta comparación se desprende que ambos testimonios coinciden en aspectos sustanciales de la secuencia inicial de los acontecimientos: ubican a los sentenciados en el

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

lugar de los hechos; refieren la presencia de una camioneta vinculada con las personas que se encontraban en el sitio; describen la existencia de una confrontación física; y señalan que la víctima fue objeto de una agresión por varias personas.

También existe coincidencia en cuanto a que **la víctima se encontraba en una situación de inferioridad frente al grupo que la agredió**, circunstancia que la Sala responsable relacionó, además, con las lesiones descritas en la necropsia para tener por acreditada la calificativa de ventaja.

Ahora bien, existen diferencias en cuanto al número de personas que participaron en la agresión; **** ****** ******** ******* hizo referencia a seis o siete personas, ***** ****** ********* ***** señaló que observó a tres personas golpeando a la víctima —****** ****** *****, **** ****** ***** ****** y ******* **********—.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el quejoso, esta diferencia no resulta, por sí misma, incompatible con el núcleo de ambos relatos, pues el primero describió la totalidad del grupo que, según afirmó, intervino durante la agresión que presenció y que incluso fue parte hasta que logró escapar, mientras que el segundo refirió específicamente a las personas que observó golpeando a la víctima durante el lapso en que permaneció en el lugar.

Es decir, **** ****** ******** ******* describió un panorama general de las personas que se

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6626636a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontraban en el lugar, mientras que la declaración de ***** ****** ********* ***** fue especialmente útil para establecer específicamente a las personas que intervinieron en la agresión.

De ahí que la Sala considerara que la diferencia sobre el número exacto de agresores no modificaba la circunstancia esencial de que se trató de una agresión ejecutada por varias personas.

Existe también una diferencia relevante en cuanto al momento hasta el cual cada testigo tuvo percepción directa de los acontecimientos; **** ****** ******** ******* manifestó haber escapado y permanecer oculto atrás de un montón de arena y observó desde ahí la continuación de la agresión y el momento en que la víctima fue subida a la camioneta; en cambio, ***** ****** ********* ***** señaló que, después de intervenir para intentar calmar el primer altercado, se retiró del lugar y ya no tuvo conocimiento de lo ocurrido posteriormente.

Por ello, la ausencia en la declaración de este último de referencias al traslado de la víctima o a los acontecimientos posteriores no puede considerarse, por sí misma, contradictoria con el relato de **** ****** ******** *******, pues ***** ****** ********* ***** no afirmó haber presenciado esa parte de los hechos.

De igual manera, las diferencias relativas a la **mecánica específica de la agresión y a las personas que**

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662065a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intervinieron en cada uno de sus momentos deben valorarse a partir del distinto punto de observación de los testigos. Mientras **** ****** describió las circunstancias en que él y la víctima fueron bajados de la camioneta y la agresión que posteriormente observó, ***** ****** relató la primera discusión entre él y ******* ********** quien pretendía seguir tomando y llevarse la camioneta y, principalmente, la discusión que se suscitó cuando arribó la camioneta en la que se transportaban la víctima y **** ****** y las tres personas del grupo de mineros que los agredieron y su intervención para intentar separarlos.

Además, ambos mencionaron un dato especialmente relevante, consistente en que horas previas a los hechos delictivos, coincidieron la víctima y **** ******, con el grupo de mineros en una tienda de conveniencia donde estuvieron consumiendo bebidas alcohólicas.

Por tanto, si bien los testimonios no son idénticos en todos sus detalles, la falta de coincidencia absoluta no constituye, por sí misma, una razón para excluirlos como elementos de convicción, pues lo relevante es determinar si las divergencias recaen sobre aspectos esenciales capaces de hacer incompatible una versión con la otra, o si, por el contrario, se trata de diferencias explicables por las distintas circunstancias de percepción de cada testigo.

En el caso, la Sala responsable estimó que las divergencias no modificaban la esencia de los hechos, conclusión

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que encuentra sustento en que ambos relatos permiten ubicar a los sentenciados en el lugar y dentro de la dinámica de la agresión, además de coincidir en la existencia de una agresión colectiva contra la víctima.

Así, contrario a lo sostenido por el quejoso, se comparte el criterio adoptado por la Sala responsable, consistente en que las diferencias advertidas entre ambos testimonios no tienen el alcance de desvirtuar, por sí mismas, la inferencia probatoria construida por la Sala, pues ésta no descansó exclusivamente en la coincidencia absoluta de sus relatos, sino en la valoración conjunta de sus declaraciones con los restantes elementos de convicción que estimó corroborativos de la hipótesis acusatoria.

Precisado lo anterior, procede analizar el diverso planteamiento relativo a la situación de ***** ****** ********* *****, pues el quejoso sostiene que su declaración no podía ser valorada en perjuicio de los sentenciados, dado que, previamente a su recepción, la representación social contaba con información que lo ubicaba en el lugar de los hechos y, particularmente, con el señalamiento realizado por **** ****** ******** *******, quien lo identificó como una de las personas que participaron en la agresión.

Sobre este aspecto, la Sala responsable señaló que no advertía que, durante el desahogo del testimonio en juicio oral, se hubiera vulnerado lo dispuesto por el artículo 360 del

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales[15], pues la juzgadora hizo referencia a dicha disposición antes de iniciar la declaración, tomó la protesta correspondiente y el propio testigo manifestó su voluntad de declarar.

Asimismo, consideró que de su testimonio no se desprendía una autoincriminación, ya que éste manifestó que, al advertir la confrontación, intentó calmar a quienes participaban y que, al no lograrlo se retiró del lugar y dejó de tener conocimiento de lo sucedido.

La Sala responsable agregó que, en caso de que posteriormente se advirtiera que ***** ****** ********* ***** pudo haber participado directamente en los hechos, correspondería al órgano investigador verificar esa circunstancia y, en su caso, ejercer la acción penal correspondiente; por ello, estimó que no existía una vulneración a sus derechos humanos derivada de que hubiera rendido declaración en calidad de testigo.

Ahora bien, el planteamiento del quejoso parte de una premisa que no se encuentra plenamente demostrada, consistente en que, al momento en que ***** ****** ********* ***** rindió su declaración, necesariamente tenía la calidad de imputado y, por ello, debía recibir un tratamiento procesal distinto al de un testigo.

---

[15] **Artículo 360. Deber de testificar**
Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Versión Pública SJF

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

En efecto, de las consideraciones de la Sala responsable no se desprende que ésta hubiera tenido por acreditado que, antes de la declaración, existiera una imputación formal en contra de ***** ****** ********* ***** , ni que se hubiera ejercido acción penal en su contra por los mismos hechos.

Lo que tuvo por establecido fue que existía un señalamiento realizado por **** ****** ******** ******* que lo ubicaba en el lugar, circunstancia que, por sí sola, no permite concluir que jurídicamente hubiera adquirido la calidad de imputado o que hubiera participado en la agresión.

Además, debe distinguirse entre la posibilidad de que una persona hubiera estado presente en el lugar de los hechos y la acreditación de que hubiera intervenido en su comisión de un delito.

Precisamente, la declaración de ***** ****** ********* ***** fue utilizada por la Sala para establecer determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la existencia de una agresión colectiva, pero ello no significa que la autoridad responsable hubiera tenido por acreditada su participación delictiva.

En ese sentido, la circunstancia de que **** ****** ******** ******* hubiera ubicado a ***** ****** ********* ***** entre las personas presentes en el lugar constituía un aspecto que debía ser valorado junto con el

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

contenido de su propia declaración y los restantes elementos de prueba, pero no convertía automáticamente a dicha persona en imputado ni impedía, por sí misma, que su declaración fuera incorporada y valorada en juicio.

Pensar lo contrario, es decir, que a partir de la información recibida por **** ****** se le atribuya la calidad de imputado a ***** ******, desnaturalizaría el sistema de justicia penal y obligaría al juez de enjuiciamiento a asumir facultades que constitucionalmente no tiene, ya que la calidad de imputado no se contrae a través de lo manifestado por un testigo en juicio oral, sino que para ello es que después de una investigación ministerial y se le formule una imputación por la probable participación en un hecho con apariencia de delito, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Federal y 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que en el caso, no se tiene conocimiento que haya ocurrido.

Por tanto, el argumento relativo a que su declaración debía necesariamente recibir el tratamiento de una declaración de imputado no resulta suficiente para demostrar, por sí mismo, la invalidez de ese elemento de convicción.

Por otra parte, el quejoso cuestiona la credibilidad de **** ****** ******** *******, al sostener que su percepción de los hechos se encontraba afectada por las circunstancias en que ocurrieron, particularmente por la distancia, las condiciones de iluminación y el consumo de bebidas

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6639000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

alcohólicas; asimismo, afirma que su identificación de los sentenciados se encontraba viciada, pues durante la investigación se le mostraron los gafetes de la empresa a la que éstos pertenecían, sin observarse las reglas correspondientes al reconocimiento de personas.

Sobre este aspecto, debe señalarse que la Sala responsable no sustentó la identificación de los sentenciados exclusivamente en el acto de reconocimiento cuestionado por la defensa, sino que valoró el testimonio de **** ****** ******** ******* atendiendo a su contenido y en relación con los restantes elementos de convicción.

En efecto, dicho testigo no se limitó a proporcionar una descripción genérica de las personas que participaron en la agresión, sino que durante su declaración ubicó a los sentenciados dentro del grupo que, según su percepción, intervino directamente en los hechos.

Además, su relato fue valorado conjuntamente con el diverso testimonio de ***** ****** ********* ***** y con los elementos objetivos relacionados con el lugar, los vehículos y los acontecimientos posteriores.

Por tanto, aun cuando la defensa cuestionó la forma en que se realizó el reconocimiento mediante los gafetes, esa circunstancia no conduce, por sí sola, a privar de todo valor probatorio al testimonio de **** ****** ******** *******, pues el alcance de una eventual irregularidad en el mecanismo de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6626636a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

identificación debe determinarse atendiendo al contenido íntegro de la declaración y a los restantes elementos que pudieran corroborarla.

En ese sentido, el valor probatorio que la Sala otorgó a dicho testimonio no derivó exclusivamente de que el testigo hubiera reconocido determinados gafetes, sino de que su relato fue considerado coincidente en lo sustancial con otros elementos del material probatorio, particularmente respecto de la presencia de los sentenciados en el lugar y su intervención en la agresión.

Tampoco se advierte que la Sala hubiera ignorado las condiciones en que el testigo afirmó haber percibido los acontecimientos. Por el contrario, tomó en consideración su relato sobre la forma en que ocurrieron los hechos y lo confrontó con los restantes elementos de prueba, concluyendo que las circunstancias señaladas por la defensa no eran suficientes para desvirtuar su eficacia probatoria.

En cuanto al consumo de bebidas alcohólicas, si bien **** ****** ******** ******* reconoció haber ingerido cerveza antes de los hechos, ello tampoco permite concluir, de manera automática, que careciera de capacidad para percibir y posteriormente relatar los acontecimientos.

Para que tal circunstancia tuviera el alcance pretendido por el quejoso sería necesario demostrar que, atendiendo a las condiciones concretas en que se encontraba el

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626365e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF-Versión Pública

testigo, su capacidad de percepción o memoria se encontraba efectivamente comprometida, lo que no se desprende de los razonamientos de la Sala ni de la sola circunstancia de haber ingerido bebidas alcohólicas, e incluso en palabras del mismo deponente, mencionó que si bien estuvo ingiriendo bebidas, negó que el consumo de alcohol le impidiera percibir la realidad, lo cual guarda correspondencia con las acciones realizadas para escapar de sus agresores, esconderse, regresar al lugar por su camioneta, avisarle a los familiares de la víctima lo sucedido y proceder a buscar a dicha persona, sin éxito.

De igual manera, las objeciones relativas a la distancia y a las condiciones de iluminación fueron apreciadas en el contexto de la declaración, sin que por sí mismas permitan considerar imposible la percepción de los acontecimientos que el testigo afirmó haber observado. Máxime que su relato no constituye el único elemento en que descansó la conclusión de responsabilidad, sino que fue valorado conjuntamente con los demás medios de prueba.

En consecuencia, las circunstancias señaladas por el quejoso pueden constituir aspectos susceptibles de valoración respecto de la credibilidad y alcance del testimonio, pero no demuestran que la Sala hubiera actuado arbitrariamente al conferirle eficacia probatoria, particularmente porque su declaración fue concatenada con otros elementos de prueba que la responsable estimó corroborativos de la hipótesis acusatoria.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662365a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro aspecto, el quejoso cuestiona la valoración otorgada a las declaraciones de ******** ******* ********, ****** ****** ********* ******* y ****** ********* *******, al estimar que sus manifestaciones no corroboran la acusación y que la Sala responsable realizó inferencias que no encuentran sustento suficiente en lo declarado por dichos testigos.

En cuanto a ******** ******* ******** , el quejoso sostiene que la responsable otorgó valor a su declaración a partir de consideraciones relacionadas con la forma en que, según su apreciación, operan las empresas mineras, particularmente respecto de la obligación de los trabajadores de regresar al campamento y de la utilización de los vehículos de la empresa, sin que existiera prueba suficiente que permitiera trasladar esas circunstancias generales a la empresa para la que laboraban los sentenciados.

Sin embargo, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala valoró dicha declaración en relación con las circunstancias particulares que rodearon los acontecimientos posteriores al hecho, entre ellas, la ausencia de los trabajadores del campamento y la localización de la camioneta de la empresa en la ciudad de Cuauhtémoc; es decir, el alcance otorgado a ese testimonio no descansó exclusivamente en una consideración abstracta sobre el funcionamiento de las empresas mineras, sino en la información que el propio declarante proporcionó respecto

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de lo ocurrido con los trabajadores y con el vehículo después de los hechos.

En ese sentido, las objeciones formuladas por el quejoso respecto de la credibilidad del testigo y de las inferencias que la Sala obtuvo de su declaración no evidencian, por sí mismas, una valoración irracional, pues el órgano responsable podía ponderar su dicho conjuntamente con los restantes elementos de prueba y determinar el alcance que correspondía otorgarle.

Por lo que hace a ****** ****** ********* ******* y ****** ********* *******, el quejoso sostiene que no fueron testigos directos de la agresión y que sus declaraciones presentan circunstancias temporales que, a su juicio, resultan incompatibles con la versión proporcionada por **** ****** ******** *******.

Al respecto, debe precisarse que la Sala no utilizó dichos testimonios para establecer, por sí solos, la mecánica de la agresión ni para identificar directamente a los responsables, sino que los consideró en relación con las circunstancias que permitían establecer la identidad de la víctima y la forma en que ellos como familiares de la víctima, tuvieron conocimiento de los acontecimientos.

Asimismo, frente al cuestionamiento relativo a la hora en que ****** ****** manifestó haber visto a su hermano en un concierto (baile) anterior a los hechos, la responsable

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f636a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizó un análisis de los tiempos y circunstancias derivados de las distintas declaraciones y concluyó que no existía la inconsistencia planteada por la defensa.

De esta manera, el hecho de que ambos testigos no hubieran presenciado directamente la agresión no impide que sus declaraciones pudieran ser valoradas respecto de aquellos hechos que sí conocieron de manera directa o respecto de los cuales aportaron información relevante, siempre que su alcance probatorio se limite a esas circunstancias.

Así, las objeciones del quejoso respecto de estos testimonios tampoco desvirtúan la valoración conjunta realizada por la Sala, pues aun prescindiendo de cualquier inferencia que pudiera derivarse de ellos respecto de la intervención concreta de los sentenciados, subsisten los testimonios de quienes afirmaron haber presenciado la agresión y los diversos elementos materiales y periciales que la responsable consideró corroborativos de su conclusión.

Por tanto, las diferencias o limitaciones señaladas respecto de estos testimonios no generan, por sí mismas, una duda razonable sobre la responsabilidad penal, pues su eficacia no fue apreciada de manera aislada ni constituyeron el único sustento de la condena, sino que fueron valorados dentro del conjunto probatorio.

Por otra parte, el quejoso cuestiona el alcance otorgado a diversas pruebas de carácter pericial y material,

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF-Versión Pública

particularmente los relacionados con la sangre localizada en la camioneta Ford diésel color dorado y en una roca próxima al lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, el dictamen genético, la necropsia practicada al occiso, así como las diligencias de inspección y la cadena de custodia.

Aduce que la ausencia de huellas dactilares, células de descamación y cotejo de huellas de neumáticos impide establecer su intervención en los hechos y que las irregularidades que, a su juicio, presentó la cadena de custodia disminuyen el valor probatorio de los indicios.

Al respecto, debe precisarse que la Sala responsable no sustentó la responsabilidad penal exclusivamente en alguno de esos elementos, sino que los consideró como parte del conjunto de indicios que, concatenados con las declaraciones de los testigos y con los demás medios de prueba, permitían establecer la secuencia de acontecimientos que tuvo por acreditada, desde el primero avistamiento en el establecimiento comercial, el altercado en el campamento minero, el hallazgo del cuerpo y el posterior hallazgo de la camioneta Ford diésel color dorado en el municipio de Cuauhtémoc.

Esto es, un conjunto de elementos probatorios que, mediante el ejercicio inferencial realizado por la autoridad de primera instancia y validado por la Sala responsable, logran corroborar la base acusatoria propuesta por la fiscalía.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En particular, la Sala responsable tomó en consideración el hallazgo de sangre humana en diversos puntos de la camioneta Ford diésel color dorado, así como en una roca localizada aproximadamente a seis metros del lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, y lo relacionó con el dictamen genético que determinó que las muestras correspondían al perfil genético de la víctima ***** ****** ********* *******.

A ello agregó la información obtenida mediante la necropsia, conforme a la cual la causa de muerte correspondió a un traumatismo craneoencefálico severo producido por golpes contusos con objeto romo, circunstancia que estimó compatible con la agresión descrita por los testigos.

De esta manera, el valor de dichos elementos no dependió de que alguno de ellos demostrara, por sí solo, que el quejoso produjo las lesiones que ocasionaron la muerte, sino de que permitían corroborar determinados aspectos objetivos de la hipótesis acusatoria y, al ser relacionados con los restantes medios de prueba, reforzaban la conclusión relativa a la secuencia de los acontecimientos.

En ese sentido, la circunstancia de que no se hubieran localizado huellas dactilares, células de descamación u otros elementos que permitieran establecer de manera directa la presencia física del quejoso en el sitio donde fue localizado el cuerpo no conduce necesariamente a excluir su responsabilidad, pues la Sala no sostuvo que tales elementos fueran

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indispensables para acreditar su intervención ni hizo descansar la condena exclusivamente en la evidencia material localizada en ese lugar.

Lo mismo ocurre con la ausencia de un cotejo de las huellas de los neumáticos o de otros estudios que, a juicio de la defensa, pudieron practicarse. Tales circunstancias pueden constituir elementos susceptibles de valoración al determinar el alcance de la prueba, pero no tienen, por sí mismas, el efecto de demostrar que los hechos acreditados por los restantes medios probatorios no ocurrieron o que el quejoso no intervino en ellos.

En cuanto a las objeciones formuladas respecto de la cadena de custodia, la Sala responsable sostuvo que las irregularidades señaladas por la defensa no habían demostrado una alteración de los indicios de tal magnitud que éstos perdieran su aptitud demostrativa.

Bajo esa consideración, la circunstancia de que el quejoso señale determinadas deficiencias formales en el registro o documentación de la cadena de custodia no resulta suficiente, por sí misma, para privar de todo valor a los indicios materiales, pues era necesario demostrar de qué manera concreta esas irregularidades afectaron la identidad, integridad o correspondencia de las muestras que fueron objeto de análisis.

Así, aun cuando la defensa cuestionó la forma en que fueron documentados o preservados determinados indicios, la Sala consideró que éstos conservaron aptitud para ser

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662365a663300000000000000d1444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PDF

valorados y los relacionó con el resultado del dictamen genético y con los demás elementos de convicción.

Por ello, el planteamiento del quejoso, en cuanto pretende que cualquier irregularidad en la cadena de custodia necesariamente excluye el valor probatorio del indicio, parte de una premisa que no corresponde al razonamiento efectuado por la Sala responsable, pues para que ello ocurriera así, era necesario que las irregularidades advertidas por la defensa del quejoso, corroboraran que los indicios fueron alterados por violación a la cadena de custodia de modo tal que repercutió en su valoración.

Lo que no ocurrió así, dado que si bien se hicieron valer esas irregularidades en torno a la recolección y manejo de algunos indicios, no se logró acreditar esa violación a la cadena de custodia.

Al respecto, es aplicable por analogía, la tesis I.4o.P.36 P (10a.)[16], del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA. La transgresión a los principios legales de cadena de custodia, no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva. La ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba en tanto que la cadena de custodia

[16] I.4o.P.36 P (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5981. Registro digital: 2021845.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6639000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es la manera en que se preserva la misma. Conforme al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba obtenidos contra derechos fundamentales conllevan su exclusión o nulidad; en cambio, los indicios alterados por violación a la cadena de custodia repercuten en su valoración, pues el numeral 228 del mismo código, determina que aquéllos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia."

Ahora bien, respecto del dictamen médico y la necropsia, el quejoso sostiene que las lesiones descritas no corresponden con la mecánica de agresión relatada por los testigos y que la Sala justificó indebidamente las diferencias existentes; empero, la responsable consideró que las lesiones descritas por el médico legista eran compatibles con la agresión colectiva narrada por **** ****** ******** ******* y ***** ****** ********* *****, particularmente por el número y naturaleza de los traumatismos que presentaba la víctima.

Por tanto, el hecho de que la defensa proponga una interpretación distinta de la mecánica de las lesiones no demuestra que la conclusión de la responsable carezca de sustento racional, pues se trata de una cuestión que fue confrontada con el contenido de la prueba pericial y con los relatos de quienes afirmaron haber presenciado la agresión.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f65a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En suma, las objeciones dirigidas contra las pruebas materiales y periciales no evidencian que la Sala haya construido la responsabilidad penal a partir de elementos inexistentes o de inferencias meramente especulativas. Antes bien, esos elementos fueron considerados como parte de una cadena probatoria más amplia, en la que la responsable relacionó los testimonios de cargo con datos objetivos relativos al vehículo, las muestras hemáticas, su identificación genética, las lesiones de la víctima y los acontecimientos posteriores a la agresión.

Por ello, aun tomando en consideración las deficiencias y omisiones que señala el quejoso respecto de determinadas diligencias de investigación, éstas no resultan suficientes para desvirtuar, por sí mismas, la eficacia del conjunto probatorio valorado por la Sala ni generan una duda razonable sobre la intervención que atribuyó al quejoso.

Finalmente, el quejoso cuestiona la forma de intervención que la Sala responsable le atribuyó, al sostener que ésta se limitó a afirmar que existió un “dominio funcional del hecho conjunto” y una “decisión acordada”, sin explicar de qué manera se acreditaron el codominio funcional, el acuerdo previo o tácito y el reparto de funciones entre los intervinientes.

Es **fundado** ese motivo de inconformidad.

Al respecto, la Sala responsable determinó que no se estaba ante un supuesto de autoría indeterminada, sino ante una hipótesis de coautoría, prevista en el artículo 21, fracción

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

III, del Código Penal del Estado de Chihuahua[17], para lo cual tomó en consideración la secuencia que tuvo por acreditada: una primera agresión grupal frente al Hotel **** **** y posteriormente, el traslado de la víctima a un lugar diverso, donde se produjo su fallecimiento.

A partir de esa secuencia, la responsable consideró que los sentenciados actuaron voluntariamente y sin coacción, dentro de una decisión acordada, y que existió un plan común y un **acuerdo de voluntades tácito**, inferidos de la actuación conjunta de las tres personas involucradas que agredieron a la víctima, la subieron a la camioneta y continuaron con las acción que, posteriormente, culminaron con su deceso.

Sin embargo, no se comparte el criterio adoptado por la sala responsable.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 1a./J. 70/2023 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"AUTORÍA INDETERMINADA Y COAUTORÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. ELEMENTOS PARA SU DIFERENCIACIÓN".

Hechos: Una persona fue considerada penalmente responsable del delito de homicidio agravado porque con cuatro personas más, y sin acuerdo entre ellas, agredieron a la víctima causándole la muerte. Según las constancias

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[17] **Artículo 21**. Formas de autoría y participación.
Son responsables del delito, quienes:
(…)
III. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
(…)

respectivas, el fallecimiento se debió al traumatismo craneoencefálico que le produjeron al golpearla con varios objetos contundentes (tubo, tabiques y piedras). Al no poderse determinar el daño que cada uno de ellos produjo, el peticionario del amparo fue sentenciado como "autor indeterminado" en términos del artículo 26 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Inconforme con esa decisión, promovió un juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los elementos diferenciadores de la autoría indeterminada y la coautoría en la comisión de un delito son, a saber, que en la autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva los intervinientes despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico, sin que medie acuerdo entre ellos; mientras que en la coautoría sí se requiere de un plan común, siendo éste el elemento que permite su diferenciación.

Justificación: La determinación de la responsabilidad penal es una cuestión complicada. Esa complejidad se incrementa cuando en la comisión de un injusto doloso intervienen varios sujetos, tornándose extremadamente difícil determinar si ese grupo de personas, sin mediar acuerdo alguno, despliegan individualmente acciones potencialmente eficaces para afectar el bien jurídico. En ocasiones, y por la propia mecánica delictiva, resulta materialmente imposible saber el daño que cada agresor produce, como sucedió en el caso concreto, al ser imposible conocer cuál de los sujetos activos causó el indicado traumatismo craneoencefálico, el cual fue considerado como la lesión mortal. Para hacer frente a esa clase de situaciones, el legislador incorporó la figura de la autoría indeterminada, también llamada responsabilidad correspectiva, a la cual se asocia una pena menor. Esta forma de intervención es distinta de la coautoría, pues en esta última se requiere de un plan

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

común, el cual permite afirmar que todos los involucrados en la ejecución actúan con dominio funcional del hecho y deben responder del resultado producido en la medida de su propia culpabilidad, sin que sea irrelevante para el fincamiento de la responsabilidad penal correspondiente determinar con exactitud el daño que cada coautor produce".

En dicho criterio estableció que el elemento que permite distinguir entre autoría indeterminada y coautoría es la existencia de un plan común. Así, mientras en la primera varios sujetos intervienen en la comisión del delito sin acuerdo entre ellos y despliegan conductas potencialmente eficaces para la consecución del resultado típico, en la coautoría debe existir un plan común que permita afirmar que los intervinientes actúan con dominio funcional del hecho.

En el caso, la Sala responsable tuvo por acreditada la participación conjunta del sentenciado y otras dos personas en la agresión; sin embargo, los hechos que tuvo por demostrados con base en todo el material probatorio no permiten establecer la existencia de un plan común dirigido a privar de la vida a la víctima.

Por ejemplo, que se hubiera acreditado que se pusieron de acuerdo en decir "*yo lo agarro de los brazos, mientras tú lo golpeas; entre todos lo subimos a la caja, tú te vas atrás, el otro compañero maneja y lo llevamos hasta áquel lugar para seguirlo golpeado y privarlo de la vida*" —ejemplificación de un plan común—.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la circunstancia de que diversas personas hubieran participado conjuntamente en la agresión, que entre ellas hubieran sometido a la víctima y que posteriormente ésta fuera trasladada a otro lugar, no demuestra, por sí misma, que existiera un acuerdo previo entre los intervinientes respecto de la comisión del delito, menos aún permite establecer que el quejoso hubiera asumido, dentro de un plan común, el codominio funcional del hecho[18].

Tampoco puede derivarse la existencia de ese concierto del hecho de que los participantes hubieran actuado voluntariamente o de que hubirán tenido la posibilidad de desistirse de su conducta, pues la ausencia de coacción y la posibilidad de desistimiento no constituyen elementos demostrativos del acuerdo común que exige la coautoría.

Así, la responsable incurrió en una inferencia injustificada al considerar que, porque los participantes actuaron conjuntamente en el hecho, existió una decisión acordada entre ellos para producir el resultado típico. Tal conclusión confunde la actuación conjunta con el plan común que constituye el elemento que diferencia la coautoría frente a la autoría indeterminada.

Aunado a ello, la propia Sala reconoció que no era posible determinar cuál de los intervinientes produjo específicamente las lesiones que ocasionaron la muerte.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF-Versión Pública

[18] En palabras de **Eugenio Raúl Zaffaroni** se define como el reparto de tareas que tiene lugar cuando el aporte que cada uno realiza el al hecho es de tal naturaleza que, conforme al plan concreto, sin ese aporte el hecho no podría haberse llevado a cabo según dicho plan.

Esta circunstancia adquiere particular relevancia porque la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que, en la coautoría, no es irrelevante determinar con exactitud el daño que cada coautor produce, precisamente porque el dominio funcional del hecho debe encontrarse sustentado en un plan común y en la intervención de los sujetos dentro de éste.

En esas condiciones, al encontrarse acreditada la intervención de varios sujetos en la agresión y no existir elementos suficientes para establecer que actuaron bajo un plan común dirigido a producir el resultado mortal, aunado a que no es posible precisar el daño que cada uno produjo, la forma de intervención que corresponde atribuir al quejoso es la de autoría indeterminada prevista en el artículo 25 del Código Penal del Estado de Chihuahua[19], y no la de coautoría, prevista en el artículo 21, fracción III, del propio ordenamiento.

Lo anterior no implica desconocer la intervención que el quejoso tuvo en los hechos ni conduce a su absolución, pues subsiste la conclusión relativa a que participó en la agresión que culminó con el resultado materia de la acusación, sino que existe una incorrecta decisión en torno a la forma de intervención del sujeto activo, al atribuirle la calidad de coautor, cuando, conforme a los hechos que la propia responsable tuvo por acreditados y al parámetro fijado por la Primera Sala de la

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f65a663900000000000000d1444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] **Artículo 25. Autoría indeterminada.**
Cuando varios sujetos, sin concierto alguno, intervengan en la comisión de un delito, y no pueda precisarse el daño que cada quien produjo, para su punibilidad se estará a lo previsto en el artículo 79 de este Código.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualiza la hipótesis de autoría indeterminada.

En consecuencia, resulta **fundado el concepto de violación** en esta parte y procede conceder el amparo en torno a este tópico.

En el **cuarto concepto de violación** sostiene que la Sala responsable vulneró los artículos 16 y 23 constitucionales, al confirmar la pena de treinta y cinco años, nueve meses de prisión y fijar el grado de culpabilidad ligeramente inferior a la media, sin expresar razones objetivas, congruentes y suficientes que justificaran ese nivel de reproche.

Aduce que la responsable aplicó inexactamente los artículos 67 y 68 del Código Penal del Estado de Chihuahua y que no estableció de manera clara el grado de culpabilidad correspondiente a la individualización de la pena, generando inseguridad jurídica.

Asimismo, invoca diversos criterios jurisprudenciales conforme a los cuales la determinación de la culpabilidad debe guardar congruencia con la pena impuesta y encontrarse debidamente fundada y motivada.

Señala que la Sala consideró que el daño causado al bien jurídico era grave, a partir de la naturaleza e intensidad de los acontecimientos sufridos por la víctima, la ausencia de un motivo para el homicidio y la participación de varias personas; sin embargo, sostiene que la responsable no

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626536e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

realizó un análisis objetivo que explicara por qué el daño debía calificarse como grave y, por tanto, por qué esas circunstancias justificaban apartarse del grado mínimo de culpabilidad.

Asimismo, afirma que la Sala confundió la magnitud del daño con la afectación al bien jurídico tutelado por el tipo penal, pues la vida humana ya constituye el bien jurídico protegido por el delito de homicidio, por lo que considerar nuevamente su afectación para incrementar el grado de culpabilidad implica recalificar la conducta y vulnerar el principio **non bis in idem**.

De igual manera, sostiene que la responsable vulneró dicho principio al tomar en consideración el dolo, los medios empleados, el número de personas que participaron y la ventaja, pues estima que se trata de circunstancias que ya fueron consideradas previamente como elementos o presupuestos del delito o de sus calificativas y, por tanto, no podían emplearse nuevamente para justificar un grado de culpabilidad superior al mínimo.

Finalmente, aduce que el tribunal de apelación no realizó un análisis individual y conjunto de los criterios de individualización previstos en los artículos 67 y 68 del Código Penal del Estado de Chihuahua, ni confrontó dichos factores para establecer, mediante un razonamiento lógico y jurídicamente sustentado, el grado de culpabilidad que correspondía atribuirle. Por ello, sostiene que el grado de **35.9/50** carece de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000d4444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundamentación y motivación suficiente y solicita que, de no existir razones admisibles para sostenerlo, se le ubique en un grado inferior y se imponga la pena correspondiente, sin agravar su situación jurídica.

El **concepto de violación** es **fundado**.

De conformidad con los artículos 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la individualización de la pena debe estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, los delitos por los cuales se declaró penalmente responsable al quejoso son los de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en los artículos 123[20], 127[21], respectivamente, del Código Penal del Estado.

Por su parte, de conformidad con los artículos 65[22] y 67[23] del Código Penal del Estado de Chihuahua, la

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6d2d65a663900000000000000d14444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

---

[20] **Artículo 123**. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de doce a veinticinco años de prisión. Se entenderá la pérdida de la vida en los términos de la Ley General de Salud.

[21] **Artículo 127.** A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI, VII o XIII del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.
(…)

[22] **Artículo 65**. Imposición de sanciones

Dentro de los límites fijados por la ley, las autoridades judiciales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 67 de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, la autoridad judicial podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad.

[23] **Artículo 67**. Criterios de individualización

La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imposición de sanciones no constituye un acto discrecional absoluto, sino un ejercicio reglado del arbitrio judicial sujeto a parámetros normativos específicos.

El artículo 65 establece que, dentro de los límites fijados por la ley, la autoridad judicial debe imponer las sanciones atendiendo tanto a las circunstancias exteriores de ejecución del hecho como a las condiciones particulares del agente, en los términos previstos en el artículo 67 del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 67 dispone que la pena debe individualizarse en proporción a la gravedad del ilícito, el grado de culpabilidad del agente y el bien jurídico afectado, tomando en cuenta una serie de factores concretos, entre los que destacan:

- La naturaleza de la conducta y los medios de ejecución;
- La magnitud del daño o del peligro generado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. Los usos y costumbres, cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres;

VI. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VIII. Las condiciones particulares del género;

IX. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

X. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6626f36a66330000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
- La forma de intervención del agente y su relación con la víctima;
- Los motivos del hecho;
- Las condiciones personales del activo; y.
- Cualquier otra circunstancia relevante que incida en la posibilidad real de ajustar su conducta a la norma.

De este marco normativo se desprende que la individualización de la pena exige un ejercicio de ponderación concreta, en el que la autoridad judicial no sólo enuncie dichas circunstancias, sino que explique cómo y por qué inciden en la determinación del grado de culpabilidad y en el quantum de la sanción.

En ese sentido, no resulta suficiente la simple referencia a la gravedad abstracta del delito o la referencia de elementos propios del tipo penal, sino que es indispensable que el órgano jurisdiccional desarrolle un razonamiento que justifique, de manera concreta y específica**,** el nivel de reproche asignado en el caso particular.

Para ello, el órgano jurisdiccional debe fijar el grado de culpabilidad con base en: las circunstancias del hecho, las condiciones personales del activo, y el grado de afectación al bien jurídico.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

Además, cuando se impone una pena superior al mínimo legal, se exige una motivación reforzada, que explique de manera concreta por qué el caso amerita un mayor reproche.

Asimismo, la sanción debe ser proporcional al desvalor de la conducta, evitando incrementos punitivos basados en elementos ya considerados en el tipo penal o en una valoración incompleta de las circunstancias del caso.

Ahora bien, de la sentencia de primera instancia se desprende que el Tribunal de Enjuiciamiento fijó el grado de culpabilidad de los sentenciados en un punto **ligeramente inferior a la media**, al tomar en consideración diversas circunstancias relativas a la forma en que se desarrollaron los hechos y a las condiciones en que se produjo el resultado.

Para sustentar esa determinación, razonó que la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como la naturaleza e intensidad de los acontecimientos sufridos por la víctima, justificaban un mayor grado de reproche.

En particular, destacó que la víctima sufrió una agresión prolongada, que los sentenciados tuvieron oportunidad de desistirse de continuar con ella y no lo hicieron, pues después de haberle propinado diversos golpes la subieron a una camioneta y la trasladaron a un lugar solitario, donde finalmente perdió la vida.

Asimismo, tomó en consideración las lesiones que presentaba el cuerpo del occiso, entre ellas las marcas de

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19
Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estrangulamiento y la lesión mortal ocasionada con una roca, y estimó que los sentenciados actuaron con un evidente desprecio hacia la vida humana, pues, desde su perspectiva, la víctima no les había dado motivo para privarla de la vida, lo que calificó como un motivo fútil o insignificante.

Con base en esas consideraciones, el Tribunal de Enjuiciamiento estimó que el grado de culpabilidad debía ubicarse en un nivel **ligeramente inferior a la media**, y, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Código Penal del Estado, impuso a los sentenciados la pena correspondiente.

Dicha determinación fue materia de los agravios planteados en el recurso de apelación, en los que se cuestionó, entre otros aspectos, la indebida individualización de la pena y la falta de justificación del grado de culpabilidad establecido por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Al resolver el recurso, la Sala responsable confirmó la determinación relativa al grado de culpabilidad, pues consideró que la Jueza de Enjuiciamiento había realizado correctamente el análisis de las circunstancias previstas en los artículos 67 y 68 del Código Penal del Estado y que la pena impuesta se encontraba debidamente justificada.

En particular, la Sala hizo suyos los razonamientos relativos a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, la naturaleza e intensidad de los acontecimientos

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sufridos por la víctima, la oportunidad que tuvieron los sentenciados para desistirse de continuar con la agresión, el posterior traslado de la víctima a un lugar solitario y las lesiones que ésta presentó, y coincidió con la conclusión de que los sentenciados actuaron con desprecio hacia la vida humana por un motivo fútil o insignificante.

Por ello, la autoridad responsable concluyó que había sido correcta la determinación de la juzgadora al establecer un grado de culpabilidad ligeramente inferior a la media, y confirmó la pena de treinta y cinco años, nueve meses de prisión impuesta a ****** ****** *****.

No obstante, este órgano colegiado considera que la determinación anterior no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, si bien la Sala responsable confirmó el grado de culpabilidad establecido por el Tribunal de Enjuiciamiento, lo cierto es que las circunstancias que tomó en consideración para justificar que el sentenciado debía ubicarse por encima del mínimo no fueron objeto de un análisis individualizado que permitiera establecer su incidencia concreta en el grado de reproche personal atribuible a aquél.

La referencia genérica a la **gravedad de la conducta típica y antijurídica**, así como a la naturaleza e intensidad de los acontecimientos sufridos por la víctima, no constituye, por sí misma, una razón suficiente para justificar el

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6626f65a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apartamiento del mínimo legal, pues correspondía a la autoridad explicar qué circunstancias concretas, distintas de aquellas que ya fueron consideradas para acreditar el delito y sus calificativas, revelaban una mayor intensidad del reproche personal.

En ese sentido, la Sala responsable hizo referencia a las diversas lesiones que sufrió la víctima y a la forma en que se produjo su fallecimiento, particularmente a las marcas de estrangulamiento y a la lesión mortal ocasionada con una roca.

Sin embargo, **no explicó de qué manera específica esas circunstancias, además de las consecuencias propias del delito y de las calificativas por las que fue condenado el sentenciado, justificaban incrementar su grado de culpabilidad individual**.

Máxime que la determinación relativa a la forma de intervención de ****** ****** ***** constituye un aspecto que debe ser considerado para estos efectos, pues, como se estableció previamente en esta ejecutoria, no resulta jurídicamente sostenible atribuirle la calidad de coautor, al no encontrarse acreditado el concierto o plan común exigido para esa forma de intervención, sino que corresponde ubicar su participación dentro de la hipótesis de autoría indeterminada.

Por tanto, tampoco puede trasladarse al sentenciado, para efectos de incrementar su culpabilidad, la totalidad de las circunstancias materiales de la agresión y del resultado, como si hubiera quedado acreditado que actuó

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a6626636a663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conjuntamente con los demás participantes bajo un plan común y con dominio funcional del hecho.

Asimismo, la consideración relativa a que los sentenciados tuvieron oportunidad de desistirse de continuar con la agresión y no lo hicieron, no constituye por sí misma una explicación suficiente para justificar un grado de culpabilidad superior al mínimo.

La Sala no precisó de qué manera concreta esa circunstancia incrementaba el reproche personal de ****** ****** ***** ni cuál era su incidencia específica en la individualización de la pena.

De igual manera, la conclusión relativa a que los sentenciados actuaron por un motivo fútil o insignificante, sustentada en que la víctima no les había dado motivo para privarla de la vida, tampoco fue acompañada de una explicación suficiente respecto de las razones por las cuales esa circunstancia podía atribuirse individualmente al quejoso y justificar, por sí misma, un mayor grado de culpabilidad.

En efecto, la ausencia de un motivo conocido para la conducta no equivale, sin mayor explicación, a la existencia de un motivo fútil o insignificante, por lo que la autoridad responsable tenía el deber de explicar las circunstancias concretas de las que desprendía esa conclusión y su incidencia en el grado de culpabilidad.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública

SE NOTIFICA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, debe tenerse presente que la individualización de la sanción no se satisface mediante la sola enumeración de circunstancias que la autoridad considera desfavorables, sino que exige explicar de qué manera cada una de ellas incide en el grado de culpabilidad y por qué, a partir de su valoración conjunta, resulta jurídicamente necesario apartarse del mínimo legal.

Al respecto es aplicable, por sus razones, la jurisprudencia 1a./J. 102/2023 (11a.)[24], de la Primera Sala, de rubro: *"**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA**"*, en la que se establece que la fijación del grado de culpabilidad constituye un razonamiento jurídico que debe estar debidamente fundado y motivado, de manera que exista congruencia entre dicho grado y la pena impuesta.

Asimismo, que la imposición de una pena superior al mínimo legal **exige una motivación reforzada**, que permita advertir las razones específicas por las cuales el caso concreto amerita un mayor reproche, sin que resulte suficiente la

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6639000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

[24] 1a./J. 102/2023 (11a.), Primera Sala de la SCJN, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 2084. Registro digital: 2027092.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

simple referencia a elementos propios del tipo penal o a circunstancias genéricas del delito.

Lo anterior también resulta congruente con el paradigma constitucional del derecho penal de acto, conforme al cual la sanción debe determinarse por la gravedad concreta del hecho y el grado de culpabilidad, y no por juicios relacionados con la personalidad, las cualidades morales, la supuesta peligrosidad o las expectativas de rehabilitación de la persona sentenciada. En consecuencia, la edad, escolaridad, ocupación y demás condiciones personales únicamente pueden ponderarse en la medida en que guarden una relación concreta con la posibilidad que tuvo el sentenciado de comportarse de manera distinta, pero no como factores autónomos para aumentar o disminuir la pena.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento, además, en la jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2005883, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado".

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626f65e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF Versión Pública

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.), emitida por la propia Primera Sala, con registro digital 2005918, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita,

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662f635e6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición".

De los criterios transcritos se desprende que el orden constitucional mexicano adopta el paradigma del derecho penal de acto y rechaza el derecho penal de autor. Por tanto, la imposición y graduación de una sanción deben sustentarse en la gravedad concreta de la conducta y en el grado de culpabilidad de la persona por el hecho cometido, y no en juicios relacionados con su personalidad, sus cualidades morales, su supuesta peligrosidad o la expectativa de que sea rehabilitada o corregida mediante la pena.

Lo anterior no significa que las circunstancias personales mencionadas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales sean irrelevantes en todos los casos.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6626636e663900000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

La edad, el nivel educativo y las condiciones sociales o culturales únicamente pueden ponderarse cuando guarden una relación concreta con la posibilidad que tuvo el sentenciado, en las circunstancias del hecho, de comportarse de manera distinta y respetar la norma jurídica. En cambio, la ocupación, la ausencia de antecedentes penales o las posibilidades de reinserción social no constituyen, por sí mismas, razones para reducir el grado de culpabilidad o imponer necesariamente la pena mínima.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la Sala responsable no justificó de manera suficiente las razones por las cuales el grado de culpabilidad de ****** ****** ***** debía ubicarse por encima del mínimo, pues las circunstancias invocadas no fueron relacionadas de manera concreta con su reproche personal y, además, algunas de ellas corresponden a elementos inherentes al delito, a sus calificativas o a una forma de intervención que no es jurídicamente sostenible.

Ahora bien, esta conclusión debe vincularse con lo determinado previamente respecto de la forma de intervención del sentenciado.

Como se estableció, la conducta de ****** ****** ***** debe ser considerada bajo la hipótesis de autoría indeterminada prevista en el artículo 25 del Código Penal del Estado de Chihuahua, al encontrarse acreditada la intervención de varios sujetos en la comisión del delito, sin que exista prueba suficiente para establecer el concierto común requerido para la

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662f635a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

coautoría ni pueda precisarse el daño que específicamente produjo cada uno.

Por ello, conforme al artículo 79 del propio ordenamiento, la penalidad correspondiente debe establecerse dentro de las **tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo** de la pena prevista para el homicidio calificado.

En consecuencia, si el artículo 127 del Código Penal del Estado establece para el homicidio calificado una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión, el marco punitivo aplicable al sentenciado, atendiendo a su forma de intervención, corresponde de **dieciocho años, nueve meses a treinta y siete años, seis meses de prisión**.

Ahora bien, dentro de ese marco, este órgano colegiado considera que no existen razones jurídicamente válidas que justifiquen apartarse del mínimo, pues las circunstancias invocadas por la autoridad responsable no permiten establecer una mayor intensidad del reproche personal atribuible al sentenciado.

Por el contrario, al haberse descartado la coautoría y establecido que su intervención corresponde a la autoría indeterminada, la valoración de su culpabilidad debe realizarse sin atribuirle, para efectos de incrementar la pena, circunstancias que correspondan a la actuación conjunta o al supuesto dominio funcional del hecho que no fueron acreditados.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6639000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esas condiciones, **procede ubicar al sentenciado en el grado mínimo de culpabilidad**, pues éste constituye el parámetro que corresponde cuando no se encuentran debidamente justificadas circunstancias adicionales que permitan incrementar el reproche personal.

Por tanto, la pena que corresponde imponer a ****** ****** ***** por el delito de homicidio calificado debe fijarse en **dieciocho años, nueve meses de prisión**, equivalente a las tres cuartas partes del mínimo previsto para dicho delito.

Lo anterior permite, además, que este órgano colegiado determine directamente la consecuencia jurídica, sin necesidad de devolver el asunto a la autoridad responsable para que realice nuevamente la individualización, pues los elementos necesarios para establecer el marco punitivo y el grado mínimo de culpabilidad han sido analizados en esta ejecutoria.

En consecuencia, la concesión del amparo en este aspecto deberá tener como efecto que, sin modificar las consideraciones que no son materia de la concesión y que sustentan la acreditación del delito y la responsabilidad penal del quejoso, se deje insubsistente la determinación relativa a la pena y se establezca que su forma de intervención corresponde a la autoría indeterminada, con la consecuente aplicación de los artículos 25 y 79 del Código Penal del Estado, y se le imponga la pena de **dieciocho años, nueve meses de prisión**, al ubicársele en el grado mínimo de culpabilidad.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, por lo que respecta a la reparación del daño derivada de la muerte de la víctima, la misma fue fijada tomando en consideración la indemnización prevista para los casos de fallecimiento conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, concretamente el artículo 502 de dicho ordenamiento, que establece el pago equivalente a cinco mil días de salario.

Tal determinación resulta jurídicamente correcta, pues la legislación penal aplicable remite a dichas disposiciones para la cuantificación de la reparación del daño tratándose de delitos que afectan la vida o la integridad corporal.

Resulta aplicable la tesis 1a. CL/2018 (10a.)[25], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"*REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LOS ARTÍCULOS 47 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, Y 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA*"**, en la que se estableció que la remisión a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para determinar el monto de la indemnización por la pérdida de la vida no vulnera los principios de legalidad ni de seguridad jurídica, al tratarse de un parámetro objetivo previsto por el propio ordenamiento jurídico para cuantificar la reparación del daño.

[25] Jurisprudencia 1a. CL/2018 (10a.). Primera Sala de la SCJN. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I, página 399, registro digital: 2018803.

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e6263656e6639000000000000001444
22/04/29 13:21:19

Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, la reparación del daño relativa a los gastos funerarios fue fijada con base en montos adecuados para garantizar dicha circunstancia accesoria a la condena principal, de ahí que no se realiza análisis complementario de tal tópico.

De ahí que las determinaciones adoptadas por la Sala responsable en torno a la cuantificación de la reparación del daño se determinan constitucionales, al encontrarse debidamente fundadas, motivadas y sustentadas en los elementos probatorios desahogados en juicio.

EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, para restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos fundamentales vulnerados, la autoridad responsable deberá:

1). Dejar insubsistente la sentencia aludida;

2) Emita una nueva sentencia en la que reitere la acreditación de los hechos y la responsabilidad penal del quejoso por el delito de homicidio calificado, precisando que su forma de intervención corresponde a la de autoría indeterminada, prevista en el artículo 25 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

3) Imponga al quejoso, dentro del marco normativo previsto en el artículo 79 del Código Penal del Estado

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662365a663300000000000000014444
22/04/29 13:21:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

de Chihuahua, la pena mínima de **dieciocho años, nueve meses de prisión**, correspondiente a las tres cuartas partes del mínimo establecido para el homicidio calificado en el artículo 127 del propio ordenamiento, al ubicársele en el grado mínimo de culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a ****** ****** *****, contra el acto reclamado a la secretaria de acuerdos de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargada del despacho por ministerio de ley, consistente en la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el toca * ********.

Notifíquese; publíquese y anótese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán** y **José Raymundo Cornejo Olvera**; siendo presidente y ponente la citada en primer término, quienes firman electrónicamente el **veintitrés de**

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706e662f65e663000000000000001444
22/04/29 13:21:19

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

septiembre de dos mil veintiséis, asistidos de la secretaria de acuerdos **Bertha Laura Ramírez Cortés**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE:
MARTA ELENA BARRIOS SOLÍS.
(Firma electrónica)

MAGISTRADO:
MARIO HUMBERTO GÁMEZ ROLDÁN.
(Firma electrónica)

MAGISTRADO:
JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA.
(Firma electrónica)

SECRETARIA DE ACUERDOS:
BERTHA LAURA RAMÍREZ CORTÉS.
(Firma electrónica)

BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES
706a662656a6633000000000000001444
22/04/29 13:21:19

SCJN Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
168171059_0649000035500320009.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	BERTHA LAURA RAMIREZ CORTES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.44	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 16:37:37 - 23/09/26 10:37:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c e6 b9 57 83 71 fa b6 bd e9 05 f0 85 23 fc 12 a7 a5 54 63 cf 44 b2 42 07 d2 04 a4 b2 77 25 8b 8b 7e 87 48 b7 a4 e6 cb 58 56 35 ea db 7a 1e 9d 72 c5 d1 79 48 b0 0d 23 b7 85 d3 8f 35 19 fb c8 a1 36 b1 e2 0d c1 51 de 4a c7 08 6f ad cf 5c b4 8a 16 93 c9 68 7c 33 64 fa 6b 26 48 dc 5c 67 bf 69 4e 22 7b 5a 54 f1 19 84 d3 2a 82 ec 7c ee dc e5 8c 41 a8 15 05 e1 bd 73 26 e8 9a e2 9c ea c3 bd ed 4d 74 cc 70 be 67 5e 10 cc 90 78 69 c7 59 94 f8 8b 18 b4 22 4b 0a d7 5d 39 00 f1 b7 81 09 1e ff 3e c1 58 5f be 5c 3c c6 53 23 8d 3e a0 90 b9 38 04 79 43 bd cd c8 87 b9 fe c2 da c3 8f 26 12 ea 8f 27 59 18 aa 22 08 6c fb f7 5c 85 5d ea 70 68 f9 46 ca ef 44 b8 29 50 dc 97 f7 31 bf c0 67 e2 e6 70 8e 2a c6 f6 29 3f af cf f7 7d 39 3c 81 a6 3c ee e7 7a 7b 22 3f 28 44 98 6c 51 b8 b5 82 d1 05 98 57 f0 c2 89 73 e4 75 46 c8 e5 0a f8 41 fb b9 c9 6e cf 24 67 1d 13 4a 15 ab 5c 23 6a c2 42 57 26 87 fc 36 f2 d4 20 98 84 84 b0 49 72 e9 21 4f c9 3b 0f 0c 66 3c 39 d9 60 f6 56 34 3d 7d 29 53 cb a5 68 ea 5b 61 77 16 14 82 2e 8a 43 0d f4 c1 5c c0 a8 23 8c 0c 1a c5 29 9e 6d 90 8b bd 2c 3c 3b 85 ee a0 fc 1f 2b 52 3d ed cc 8e 8d f5 d4 82 55 95 d7 2d 9e 13 cc 1c d4 3e ac d3 40			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 16:37:38 - 23/09/26 10:37:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.44

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 16:37:37 - 23/09/26 10:37:37
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209238858
Datos estampillados:	55A8NouHU+hxxB8+E8ESOvI6wf8=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTA ELENA BARRIOS SOLÍS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.01	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 17:35:13 - 23/09/26 11:35:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 92 f8 18 05 d0 e8 c6 6f 4c fc d0 78 67 65 6a 3b 36 ed 97 08 5a be 70 e3 24 41 68 86 13 27 9a 90 a1 9f d7 84 d9 0c 3b 03 44 c7 90 aa 61 07 49 ef e2 9c 82 a7 0c 39 32 fa e8 26 5f 2d 96 2b 74 67 fc c1 13 19 d5 e6 25 01 f9 80 8e da 79 50 c5 83 9e ec fc ce 52 61 1d bd d4 7c f3 3f 85 d3 c4 f2 a2 56 1a 3e 6a 59 78 72 50 5d 55 c0 45 44 ab c4 a7 3c 7d 9d 56 df 48 ad 40 b1 f9 26 02 d3 b2 d2 d1 21 d3 c4 46 59 20 c4 44 c4 3e bb 34 88 46 a3 eb b0 12 f3 c6 0e 51 1e 4b 03 e8 3f b3 31 6e 5b be 72 df a6 71 08 5d 1f b7 0e bf cc 0e c8 42 97 01 dd 1d 48 8c a8 55 83 b6 e2 ac 7d 76 2f e9 12 29 56 13 f7 e8 89 3b e3 58 c3 2c 3f 55 4e 2e 97 a0 2f 78 ef 4a cf b4 be 5d b3 85 91 23 6f bd d4 d9 55 30 01 65 bb 01 01 d2 d8 0b fc 00 a5 6f 89 3a f4 97 76 d6 ee 6e 91 2a 42 a1 4b 8c ce 9b da 0a 66 35 65 db 67 14 5d 36 5c 19 a6 0e 59 b2 ea d2 6a 18 07 fb 7b 5c 16 43 c6 81 e0 75 5f 91 61 4d 37 8c 03 62 7c 8f 29 26 a3 a8 26 8f 45 52 63 01 49 d7 22 94 ab 08 e4 4d a0 53 f7 42 24 09 db c4 d6 10 5d 97 4e 16 0e 61 8b 52 40 5b 99 76 d3 6a a8 11 61 6e 1e 98 28 73 df ca 4b 58 76 75 a5 f3 5f 0b 9d 83 c9 54 ff 2b 52 04 2a 44 c3 c2 9b 2f 63 6a 96 b6 dc d7 0a 7b 80 3d 7e 2c be ad			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 17:35:14 - 23/09/26 11:35:14
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.01

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 17:35:14 - 23/09/26 11:35:14
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209304002
Datos estampillados:	ZtDPsontP5p2koHNbnVKMtUkfUQ=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f5	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 17:37:45 - 23/09/26 11:37:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c1 34 ce 87 9d ef 24 ef 27 2c 8c 75 be 19 3e 6d d9 8b 69 ad a4 8b f0 45 4d 4e 73 8d e1 36 5b 04 cb 64 5a 6a b1 b7 25 1b 19 29 d2 24 0d 2f 85 09 dd 39 a9 b9 7e 46 a8 a9 82 98 f3 c1 8d 8e 57 70 c1 a0 18 e2 6f e2 0c 96 bd 9d cd 44 7b 1a b1 a0 c1 ac 56 a8 0e 58 ac f7 9f e7 80 3b 8c f9 c1 59 6c b9 7e 89 69 31 b6 8e a3 84 86 2a 89 b3 16 80 df 37 eb 24 e8 49 4c 4a aa a2 8f ff dd f8 94 f2 ef 0c 45 34 03 bf ed cd 85 2e 1f 89 92 fb b2 1d b7 27 b0 17 7d c9 c5 e9 09 ac 52 b0 6a bb 95 1d f0 27 bf 3b ea 11 18 23 e0 ee 81 28 e9 35 c8 e9 9d 12 b2 aa ed 0c 42 d7 ac 8f a4 dd ac e6 b3 e2 6d 66 e6 a5 bc 12 f6 97 a0 40 85 bb 2f 9d ff 0d f4 7d aa 93 fd 4b 33 9a fe fa e5 1e 96 20 46 4a c3 d3 a0 e4 15 57 fe 99 3b 75 9c 2e 3c 23 6a 5d c2 8a 54 a0 71 6f c8 d9 e7 97 cd d8 54 e1 b9 5b 2c ba fd 71 29 8b 78 f6 c5 9a 2c ce a8 54 d2 65 db 77 cb 4d 6f d8 50 1e 49 ae 36 73 94 fa 12 66 f0 75 20 76 00 62 c8 26 3e ab 80 e1 63 75 5f 8d ee d9 7d 0b 3e 3c 34 eb 7a 89 c2 e6 2e 60 99 f9 a9 f5 25 4c 14 d9 e0 15 53 58 88 59 66 4c db b2 a2 3e 19 c8 fc 73 ab b0 db 35 b7 a4 c4 04 f4 78 19 3c be 91 9a b6 99 da a8 f4 22 fa c7 68 7a 3c c4 cb 0b 3d db 76 82 0b 4f de 7d fd 09 37 bd 7e			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 17:37:45 - 23/09/26 11:37:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f5

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 17:37:45 - 23/09/26 11:37:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209306791
Datos estampillados:	FFPPRo2LIYeXOVz2IF47a+XNSbc=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO HUMBERTO GAMEZ ROLDAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.0a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 17:40:20 - 23/09/26 11:40:20	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a 97 75 ba 03 ad c2 ee c8 7b e8 f3 21 0e 6c 85 ac bb d6 1d 44 29 e2 81 c7 05 f9 f4 f0 00 7f f0 54 47 fe 89 7c 93 6f b5 28 5e 28 0b 4e 01 09 fc 86 52 e7 1d 78 52 62 f4 3a a7 41 3a 42 fa 55 d5 78 10 c2 e5 ee 70 55 db e0 31 64 62 9f 0a 9a ee de d9 da bf 8e e9 24 f8 fa 3c 6e 99 c7 0e 07 a8 2b 49 36 20 35 ae 0d 57 3c 2d f7 37 71 71 94 20 d3 6a 1f 13 50 fa f3 cd 2d d2 80 dd 7b 58 c4 ed 25 eb e8 a4 31 d5 90 e7 8e 0d 49 a0 16 06 00 53 6c c1 f1 09 d6 a8 c5 58 2f aa c9 c1 b4 6d 50 9e 0b 0e 8e b9 e6 73 d6 6e 68 a3 32 fe c6 db af 2d 97 79 5a 87 f4 9d d5 0b 83 98 cc ce c1 4b 23 14 63 bb 74 eb dc 13 00 99 a4 ff cd d7 df 0a 09 a2 49 56 1d 34 36 95 ca 07 ac cc d0 1d 70 80 8f ec 57 2e 58 2c 9c 79 9d 77 55 34 d2 fd 23 ea c0 36 c7 3e e0 ea 05 b1 b2 29 75 6b 89 6f f0 a8 61 96 2d 24 ba db 5d ba 5e 7e 9b b5 33 c2 c6 ef d6 66 9e 51 0e 76 e9 5f da 49 14 2e 3d 0e 75 5d 1b 3e 1e fe bd e7 27 8b 95 aa 6e 9a 54 4f 34 d6 86 13 55 4a ca 36 04 c7 f8 d3 be f5 4c 05 98 6f 2b cb 14 b0 f2 fb c5 65 72 e6 3f 66 01 ae 40 5b 97 0e 57 77 80 b3 45 47 0d bf ff 9c d0 e0 e9 9e 3a 54 10 7c c9 8b f6 73 bf a0 35 a3 a0 e3 39 61 c4 54 54 35 aa fd cb c4 c4 fa bf a6 5f 77 ce d7 04 43			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 17:40:20 - 23/09/26 11:40:20
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3e.0a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 17:40:20 - 23/09/26 11:40:20
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	209310067
Datos estampillados:	DXGsm28d4Ewdset5nKz8my7Urk8=

Versión Pública
PJF -

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Georgina Acevedo Barraza, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública